



ACETA UNIVERSITARIA

Órgano Oficial de Publicación y Difusión
Universidad Autónoma del Estado de México



**Reglamento de los Estudios Avanzados de la
Universidad Autónoma del Estado de México**

**Reglamento de la Investigación Universitaria
de la Universidad Autónoma del Estado de México**

**Reglamento de los Centros de Autoacceso para
el Aprendizaje de Lenguas de la Universidad
Autónoma del Estado de México**

**Núm. Extraordinario, Mayo 2008
Época XII, Año XXIV, Toluca, México**

CONTENIDO

Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México

Reglamento de la Investigación Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México

Reglamento de los Centros de Autoacceso para el Aprendizaje de Lenguas de la Universidad Autónoma del Estado de México

REGLAMENTO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la Universidad contemporánea, los estudios avanzados representan la cúspide del proceso educativo, pues se articulan y conjugan, en su más acabada expresión, con la enseñanza y la investigación; a ellos acuden quienes desean alcanzar los grados superiores de cultura, de perfeccionamiento y profundización en sus conocimientos profesionales y, particularmente, quienes desean orientarse en el camino de la creación intelectual. Por su importancia en la formación de profesores e investigadores, los estudios avanzados son factor esencial para la actualización, el crecimiento y la reproducción de la propia Universidad, dentro de un proceso siempre renovado que mantiene viva la creatividad y la propia academia.

Una sociedad con la complejidad de la nuestra requiere la participación de profesionales formados con rigor y amplia libertad; asimismo, reclama una investigación científica y humanística que satisfaga los anhelos humanos de conocimiento y también de una creación tecnológica como factor básico de su progreso, además exige un conocimiento profundo de la sociedad misma, por ello la función esencial de los estudios avanzados es, justamente, dar respuesta a estas demandas sociales.

Con el fin de satisfacer dichas demandas, el Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México busca superar rezagos, obstáculos e insuficiencias que presenta la actual situación de esos estudios de nivel superior, frente a los retos que las instituciones evaluadoras demandan. Entre estos problemas se encuentran:

- Las tendencias a la desarticulación y la dispersión de las dependencias universitarias (y, con ellas, de sus académicos) que tienen como consecuencia inmediata el desaprovechamiento de su capital humano y recursos materiales.
- La multiplicación innecesaria de esfuerzos y recursos, junto con la disparidad y desequilibrio en su distribución.
- La heterogénea calidad académica que presentan algunos programas afines.
- La inflexibilidad y excesiva duración de algunos planes y programas cuyos ritmos y tiempos de realización ponen en desventaja a los graduados frente a otras instituciones nacionales y del extranjero.

Por ello, se pretende regular jurídicamente los estudios avanzados con el propósito de hacerlos congruentes con sus propios fines, aprovechando la riqueza humana, académica y material de la Universidad, para satisfacer las expectativas de quienes a ella acuden.

Con el fin de lograr los objetivos, los programas de estudios avanzados se sustentan en:

- La articulación e integración de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas, y de su personal académico en programas conjuntos y compartidos de estudios avanzados.
- La creación de órganos colegiados que den a la academia misma la capacidad de conducción de los programas concretos de Maestría y Doctorado.
- El fortalecimiento del sistema tutorial, a través del cual se exprese con nitidez la responsabilidad de la institución con el alumno de estudios avanzados.
- La flexibilidad para configurar los programas de estudios avanzados y asegurar, a su vez, el rigor académico establecido en ellos.
- La apertura de nuevos programas de estudios avanzados, con orientaciones inter y multidisciplinarias, que propicien un crecimiento adecuado, proporcional a las potencialidades de la Universidad y acorde con las necesidades del país.

La regulación jurídica de los estudios avanzados en la Máxima Casa de Estudios en la entidad históricamente se presenta con la aprobación que en 1980 hiciera el Consejo Universitario del Reglamento General.

En ese instrumento legal se estableció la existencia de los estudios de postgrado y su regulación a través del Reglamento de estudios de Postgrado, vigente a partir del 9 de octubre de 1980, y cuyos propósitos fueron la actualización de profesionales, la especialización de profesionales a alto nivel o la formación de profesores e investigadores; tales propósitos se cumplirían a través de los estudios de Especialidad, Maestría y Doctorado.

En cuanto a la organización de los estudios, se dispuso la existencia de un Consejo de Estudios de Postgrado, presidido por el Rector, quien podría delegar su representación en el Secretario Académico, e integrado por los Directores de cada Facultad, el Secretario Académico de la Universidad, el Coordinador de estudios de postgrado, quien fungiría como Secretario del Consejo, y por el Coordinador de investigación científica.

Entre las atribuciones de este órgano se encontraban: opinar sobre el establecimiento de estudios de postgrado, asesorar al Consejo Universitario y a sus Comisiones sobre planes y programas de estudios de postgrado, promover proyectos interinstitucionales e interdisciplinarios, así como organizar proyectos de vinculación entre la docencia y la investigación, asesorar a las Divisiones de Estudios de Postgrado, cuando así lo solicitaran, y realizar estudios y evaluaciones sobre las actividades de postgrado y proponer las medidas pertinentes.

En el ámbito interno de cada Facultad, el reglamento estableció la existencia de un órgano interno denominado División de Estudios de Postgrado, integrado por las autoridades de la división (Director de la Facultad, Consejo de Gobierno de la Facultad, Consejo Académico de la División y Jefe de la División), el personal docente, los alumnos y el personal administrativo.

El dinamismo y perspectiva de crecimiento institucional requirió la regulación de las Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad a través de un ordenamiento legal unificador, en el que se estipularan las disposiciones generales para su organización y funcionamiento. En este sentido, el 9 de mayo de 1984 entró en vigor el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, en el que se integraron las disposiciones del Reglamento de Estudios de Postgrado de 1980.

La abrogación del Reglamento de Estudios de Postgrado trajo consigo la anulación jurídica del Consejo de Estudios de Postgrado y de la División de Estudios de Postgrado. Sin embargo, estableció un nuevo modelo organizacional al interior de las Facultades y Escuelas, a través de la Coordinación de Estudios de Postgrado, instancia que tenía a su cargo la organización y promoción de los estudios de postgrado de la Facultad de su adscripción, coordinar las actividades del personal académico del nivel postgrado, supervisar el funcionamiento de las unidades adscritas, formular proyectos de programas relativos a la docencia en el nivel postgrado y auxiliar al Director en la atención de otros asuntos académicos vinculados con los estudios de postgrado.

El Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales incorporó la actualización como una categoría de los estudios de postgrado, a la vez que estableció reglas generales respecto de los planes y programas de estudios, inscripción, permanencia y revalidación de estudios, evaluación de asignaturas y de grado.

En concordancia con lo anterior, en febrero de 1985 el Reglamento General de la Universidad fue reformado, adicionado y derogado en diversas disposiciones, entre las que destaca la reforma del artículo 48, a través del cual se dispuso que los cursos de Especialidad, Maestría y Doctorado se regularan en el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales.

La evolución institucional con miras al inicio de un nuevo siglo y milenio impulsó la iniciativa de actualizar paulatinamente el marco jurídico universitario. Una nueva Ley Universitaria fue expedida a fin de afrontar los retos de la educación superior y el paradigma que representa la calidad y eficiencia de los servicios de las instituciones públicas.

A fin de lograr el objetivo de educación superior, el Consejo Universitario expidió en 1996 el Estatuto Universitario, instrumento legal que, al abrogar al Reglamento General de 1980, sentó las bases para concebir a los estudios avanzados como un nivel de la Educación Superior, y articularlos a través de Diplomado Superior, Especialidad, Maestría y Doctorado.

Así mismo, el Estatuto dispone que la reglamentación que para tal efecto se expida determinará el objeto, finalidades y demás aspectos relativos de cada nivel y modalidades de estudios. Casi doce años han pasado desde que entró en vigor el Estatuto Universitario, sin que hasta la fecha se haya expedido la reglamentación que sobre la materia alude. Por estos motivos, el Reglamento de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México se estructura en once capítulos, con los contenidos siguientes.

En el primer capítulo se prevén disposiciones generales a fin de establecer el objeto del reglamento; se definen los estudios avanzados, se exponen las normas que regirán su creación, permanencia, actualización o extinción, así como el propósito de ese tipo de estudios y las categorías que comprenden, como el Diplomado Superior, Especialidad, Maestría y Doctorado.

La finalidad de cada una de las categorías, el documento que se obtendrá al concluir alguna de estas modalidades, así como los requisitos para obtenerlo se definen, integran y clasifican en el capítulo segundo del reglamento.

El programa académico de los estudios avanzados es el documento de carácter oficial que estructura y detalla los objetivos y los contenidos de aprendizaje establecidos en el proyecto curricular. La elaboración, reestructuración o modificación de dichos programas deberán ser aprobadas en los términos que prevea el Estatuto Universitario y la normatividad aplicable de la legislación universitaria, esto queda debidamente establecido en el capítulo tercero del presente ordenamiento.

Los capítulos cuarto y quinto determinan los aspectos de ingreso y permanencia de los aspirantes a los estudios avanzados; entre otros, remiten a los requisitos académicos previstos en los diferentes planes de estudio ofertados por la Universidad, aquellos otros que demuestren la suficiencia académica y la comprensión de la lengua extranjera; los períodos para efectuar los trámites de inscripción de los aspirantes, los términos en que procede la renuncia a ésta, la consecuencia de presentar documentos falsos en la tramitación de su ingreso. Respecto a la permanencia, determina aspectos puntuales a observar al tener la calidad de alumnos en este tipo de estudios, como el periodo en que debe considerarse como tal, cómo y en qué términos solicitar un cambio de programa académico, en qué supuesto se cancelará su inscripción por evaluaciones finales de unidades de aprendizaje reprobadas, y lo referente a la responsabilidad universitaria determinada por su calidad de alumnos.

Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras y deseen continuar sus estudios en nuestra Universidad optarán por la revalidación parcial de estudios, lo que implica establecer la tramitología para este supuesto, desde su solicitud hasta su resolución por parte de los Consejos Académico y de Gobierno de cada Organismo Académico o Centro Universitario, así como determinar el porcentaje de créditos que podrán revalidarse, entre otros aspectos que considera el capítulo sexto de este reglamento.

El capítulo séptimo reglamenta la evaluación de las unidades de aprendizaje, normando aspectos relativos a su objeto, tipo de evaluación que reconocen los estudios avanzados y sus excepciones, el tipo de términos que se utilizarán para expresarla y el mínimo requerido para acreditar una unidad de aprendizaje; determina asimismo aspectos relacionados con el procedimiento de entrega, asentamiento, corrección y firma de acta de evaluaciones.

El capítulo octavo establece el objeto de la evaluación de grado en los programas de Maestría y Doctorado con orientación profesional y con orientación a la investigación, los plazos para su obtención y las modalidades de éstas, que serán los trabajos terminales de grado y las tesis de Maestría y Doctorado, tanto tradicional o modelo clásico como la tesis por artículos especializados, esta última una innovación para la obtención del grado; de igual manera se determina el contenido mínimo de cada una de estas modalidades en las categorías mencionadas, así mismo se determina la documentación que debe considerar para su obtención y lo relacionado con la integración del sínodo para sustentar dicha evaluación.

La tutoría académica, como un servicio institucional que se brinda al alumno de los estudios avanzados, tiene la finalidad de orientarle en las decisiones sobre su trayectoria académica y dirigir el desarrollo de su tesis o trabajo terminal para obtener el grado de maestro o doctor, por ello se reglamentan en el capítulo noveno las modalidades de la tutoría, que podrá ser individual o grupal, así como la creación de un comité tutorial, su integración y funcionamiento.

Un aspecto importante en la vida académica de los alumnos de estudios avanzados sin duda será la movilidad estudiantil en actividades curriculares equivalentes o complementarias en su formación, por ello el capítulo décimo establece la forma en que operará esta importante figura dentro de los estudios avanzados, la cual se sujetará a convenios entre Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas o con otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras.

Finalmente, el capítulo décimo primero norma la existencia y conformación de la comisión académica del programa como la responsable de la conducción académica de los aspectos de ingreso, permanencia y graduación de los alumnos, seguimiento y evaluación del programa y, en su caso, actualización, rediseño o reestructuración de éste.

DR. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir lo siguiente:

DECRETO

En sesión ordinaria de 29 de mayo de 2008, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

DECRETA:

REGLAMENTO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular los estudios avanzados que se ofrecen en la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Son estudios avanzados aquellos que se realizan después de los estudios de licenciatura. Su creación, permanencia, actualización o extinción se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 3. Son propósitos de los estudios avanzados:

- I. Formar profesionales e investigadores de alto nivel académico.
- II. Formar especialistas en las distintas ramas de las profesiones.
- III. Actualizar a los profesionales y al personal académico universitario.
- IV. Realizar actividades de investigación humanística y científica, así como de desarrollo tecnológico.

Artículo 4. Los estudios avanzados comprenden las categorías siguientes:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CATEGORÍAS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 5. El Diplomado Superior tiene como finalidad ampliar, renovar y contemporizar el conocimiento de los profesionales en determinadas disciplinas y áreas del conocimiento, a fin de que los egresados estén capacitados para

aplicar conocimientos actuales y específicos para el mejor ejercicio de una práctica profesional.

Artículo 6. La Especialidad tiene como finalidad proporcionar a los profesionales conocimientos específicos, tanto teóricos como prácticos, en un área determinada del conocimiento, así como técnicas y habilidades acordes al progreso y avance de la disciplina; para profundizar y desarrollar habilidades y destrezas que obedecen a requerimientos concretos de un determinado espacio ocupacional, o a la actualización de conocimientos para una mejor práctica profesional.

Artículo 7. La Maestría tiene como finalidad ampliar y profundizar los conocimientos de los profesionales en las diferentes disciplinas del conocimiento. Tendrá al menos uno de los objetivos siguientes:

- I. Iniciallo en la investigación científica;
- II. Formarlo para la actividad académica de alto nivel, o
- III. Desarrollar una alta capacidad para el ejercicio profesional.

El ingreso a los estudios de Maestría requiere contar con el correspondiente título de licenciatura o acta de examen profesional.

Artículo 8. El Doctorado tiene como finalidad habilitar al alumno para la realización de investigación original en el campo humanístico, científico o del desarrollo tecnológico para la generación de nuevos conocimientos; así como proporcionarle una sólida formación disciplinaria para el ejercicio académico del más alto nivel.

Los estudios de Doctorado podrán realizarse después de la licenciatura o con posterioridad a los de Maestría, de acuerdo con los requisitos de ingreso establecidos en cada programa académico doctoral.

Artículo 9. Al concluir íntegramente el plan de estudios de alguna modalidad de estudios avanzados, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la legislación universitaria y habiendo cubierto satisfactoriamente los trámites administrativos correspondientes, se obtendrá, según sea el caso de los estudios avanzados señalados en el artículo 4 del presente reglamento:

- I. Diploma.
- II. Diploma de especialista.
- III. Grado de maestro o maestra.
- IV. Grado de doctor o doctora.

El Diploma y el Diploma de especialista no confieren grado académico.

Artículo 10. Para obtener el Diploma se requiere:

- I. Haber cubierto como mínimo el 80 por ciento de las actividades académica que componen el curso.
- II. Cubrir los demás requisitos establecidos en la reglamentación interna de cada Organismo Académico o Centro Universitario.

Artículo 11. Para obtener el Diploma de especialista, se requiere:

- I. Haber cubierto el programa académico respectivo.
- II. Cubrir los demás requisitos establecidos en la reglamentación interna de cada Organismo Académico o Centro Universitario.

Artículo 12. Para obtener el grado de maestro o doctor, se requiere:

- I. Haber cubierto el programa académico respectivo.
- II. Aprobar la evaluación de grado correspondiente.
- III. Cubrir los demás requisitos establecidos en la reglamentación interna de cada Organismo Académico o Centro Universitario.

CAPÍTULO TERCERO **DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS**

Artículo 13. Los estudios de Diplomado Superior, Especialidad, Maestría o Doctorado se cursarán conforme al programa académico aprobado por el Consejo Universitario, previo acuerdo y resolución de los Consejos Académico y de Gobierno del Organismo Académico o Centro Universitario respectivo y opinión del Consejo General Académico de Educación Superior.

En el caso de las Dependencias Académicas, corresponde la aprobación de los estudios de Diplomado Superior, Especialidad, Maestría o Doctorado al Consejo Universitario, previo dictamen de su Comisión de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios.

Artículo 14. Los estudios avanzados se organizarán en forma de programas flexibles y procurarán la participación conjunta de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas que cultivan disciplinas o ramas afines del conocimiento, conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

La duración mínima de los estudios de Maestría y Doctorado será de cuatro y de seis períodos lectivos para alumnos de tiempo completo respectivamente. En el caso de alumnos de tiempo parcial, el plazo mínimo podrá ser adicionado hasta en dos períodos lectivos.

Un programa de estudios avanzados es flexible tanto en su estructura curricular, como en su carga crediticia como en cuanto a la movilidad de alumnos y personal académico; y en aquellos programas que así lo establecen, en el tiempo requerido para completar el plan de estudios.

El plan de estudios definirá para cada unidad de aprendizaje, la modalidad educativa en que se aplicará, conforme a los conceptos y criterios establecidos en el presente reglamento.

Artículo 15. Los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas serán responsables de los estudios avanzados a su cargo y en los que participen.

Artículo 16. Los programas académicos de estudios avanzados contendrán:

- I. Denominación del programa académico.
- II. Diploma o grado que confiere.
- III. Plan de estudios.
- IV. Normas operativas.
- V. Infraestructura académica.
- VI. Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica en que se imparte.

En el caso de programas académicos a impartir entre dos o más Organismos Académicos, Centros Universitarios o Dependencias Académicas, o entre la Universidad y una o varias instituciones educativas locales, nacionales o extranjeras, se establecerán, además de las responsabilidades de cada entidad, la sede o sedes del programa, así como la modalidad en que se desarrollará, la cual puede ser fija o itinerante. Al respecto, se anexará copia del convenio que para tal efecto suscriban las instancias participantes.

Artículo 17. El plan de estudios deberá contener:

- I. Fundamentación académica del programa.
- II. Campos del conocimiento que comprende y las actividades académicas que lo conforman.
- III. Objetivos generales.
- IV. Sistema de evaluación.
- V. Normas operativas del plan.

VI. Requisitos mínimos para ser profesor y Tutor Académico.

Artículo 18. Las normas operativas deberán contener lo siguiente:

I. Requisitos académicos que deben cubrir los aspirantes para ingresar al programa y los que se necesitan para que un alumno pueda optar por un cambio de inscripción de un programa de estudios avanzados a otro, cuando sea el caso.

II. Requisitos, criterios y procedimiento de selección para el ingreso.

III. Conformación del Comité de Tutores y sus métodos de operación.

IV. El tiempo en que el alumno deberá cubrir la totalidad de las actividades académicas y los requisitos de permanencia y de obtención del diploma o grado correspondiente.

V. Otros elementos necesarios para el funcionamiento adecuado del programa.

Artículo 19. Los estudios avanzados tendrán un valor en créditos académicos.

Crédito es la unidad de valor correspondiente al trabajo académico que debe realizar el alumno en una hora a la semana durante un período lectivo.

Los estudios avanzados de Especialidad, Maestría y Doctorado tendrán como mínimo los siguientes valores:

I. Especialidad, 45 créditos, de los cuales podrán corresponder al proyecto terminal o memoria de trabajo hasta 20 por ciento.

II. Maestría, 90 créditos, de los cuales podrán corresponder a la tesis, trabajo terminal de grado o examen final de conocimientos hasta 30 por ciento.

III. Doctorado, 150 créditos, de los cuales podrán corresponder a la tesis de 40 a 60 por ciento.

Artículo 20. Cada período lectivo tendrá un mínimo de 16 semanas efectivas de actividades curriculares o su equivalente en horas para unidades de aprendizaje que se impartan en la modalidad modular o intensiva, de acuerdo con lo establecido en el programa académico y en los convenios que para tal efecto celebre la Universidad con otras universidades, instituciones, institutos o centros de investigación públicos y privados del país o del extranjero. Los créditos se expresarán siempre en números enteros, y se computarán en la siguiente forma:

I. En unidades de aprendizaje teóricas o teórico-prácticas, seminarios u otras actividades que impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora semana período corresponde a dos créditos.

II. En unidad de aprendizaje práctica, de laboratorio o de taller, en trabajos de investigación y actividades que no impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora semana período corresponde a un crédito.

El valor en créditos de actividades académicas que se realicen bajo supervisión autorizada se computará globalmente en el propio plan de estudios según su intensidad y duración.

Los cursos propedéuticos no tendrán valor en créditos; tampoco tendrán efectos computables o curriculares.

Artículo 21. El plan de estudios será evaluado sistemática y periódicamente por los Consejos Académico y de Gobierno de cada Organismo Académico o Centro Universitario, previa opinión de los comités académicos correspondientes.

Toda modificación al plan de estudios requerirá de la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 22. Los estudios avanzados se cursarán conforme a los programas de estudio que apruebe el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico de cada Organismo Académico o Centro Universitario, y opinión de los comités académicos correspondientes.

Para el caso de las Dependencias Académicas, los programas de estudios se sujetarán a las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 23. Los programas de estudio incluirán:

I. Los datos de identificación de la unidad de aprendizaje.

II. El objetivo general de la unidad de aprendizaje.

III. Los objetivos de cada temática.

IV. El contenido sintético de cada temática.

V. Los métodos de enseñanza.

VI. El sistema de evaluación.

VII. La bibliografía básica y complementaria.

VIII. Los datos metodológicos que se estimen pertinentes.

Artículo 24. Los programas de cada unidad de aprendizaje deberán cubrirse en su totalidad; el personal académico tiene la libertad de ampliar o profundizar cada unidad, así como de darle la orientación que determine, siempre y cuando se alcancen los objetivos correspondientes.

Artículo 25. Los programas de cada unidad de aprendizaje deberán ser evaluados al final de cada curso, para actualizar o modificar las unidades, bibliografía, métodos de enseñanza y otros elementos.

Toda modificación de los programas de estudio requerirá de la aprobación del Consejo de Gobierno y dictamen del Consejo Académico del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INSCRIPCIÓN A LOS ESTUDIOS

Artículo 26. Para ingresar a los estudios avanzados, los aspirantes deberán:

- I. Cubrir los requisitos académicos previstos en el plan de estudios.
- II. En su caso, recibir dictamen aprobatorio de suficiencia académica, otorgado por el comité de admisión, después de sujetarse al procedimiento de selección establecido en las normas operativas del programa.
- III. Demostrar, para los estudios de Maestría y Doctorado, la aprobación de los exámenes de comprensión de una lengua extranjera, de entre las que señale el plan de estudios, el que también establecerá el proceso de certificación del requisito a través de la instancia que para tal efecto determine la Universidad.
- IV. Demostrar, cuando no sea la lengua materna del aspirante, conocimiento suficiente del español, previa evaluación de la instancia que para tal efecto determine la Universidad.

Artículo 27. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras, además de satisfacer los requisitos establecidos en este capítulo, deberán cumplir con las disposiciones sobre revalidación, convalidación, equivalencia y reconocimiento de estudios ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, en términos del Estatuto Universitario y el presente reglamento. Los aspirantes provenientes de otras universidades, instituciones, institutos o centros de investigación públicos y privados del extranjero deberán tramitar además, de forma previa, la autenticación o apostilla referida en la Convención de la Haya.

Artículo 28. Las inscripciones a los estudios avanzados se efectuarán dentro de los períodos señalados en el calendario escolar correspondiente.

Artículo 29. Quienes hayan cumplido satisfactoriamente con lo previsto en el artículo 26 de este ordenamiento y realicen oportunamente los trámites de inscripción adquirirán la calidad de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establece la legislación universitaria.

Artículo 30. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites relativos en las fechas que al efecto establezca el calendario escolar correspondiente.

Los alumnos podrán renunciar a su inscripción mediante solicitud por escrito dentro del plazo que al efecto señale el correspondiente calendario escolar, que no podrá exceder de la cuarta semana de actividades académicas, en cuyo caso no contará dicha inscripción.

Artículo 31. Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de un documento exhibido para efectos de inscripción, se anulará ésta y quedarán sin efecto todos los actos derivados de la misma, sin perjuicio de otra clase de responsabilidad.

Artículo 32. Los integrantes del personal académico, del personal administrativo y servidores universitarios adscritos a los Organismos Académicos, Centros Universitarios o Dependencias Académicas no podrán inscribirse a los estudios avanzados que se oferten en la Universidad, a menos de que obtengan la licencia correspondiente en términos de las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS

Artículo 33. Para que el alumno permanezca inscrito en los estudios avanzados y conserve tal calidad, deberá cumplir satisfactoriamente con las actividades académicas y curriculares del plan de estudios, las que le sean asignadas por su Tutor Académico o por su Comité de Tutores.

Artículo 34. El límite de tiempo para ser considerado alumno de los estudios avanzados no podrá exceder de un año calendario posterior a la última evaluación recibida.

Quienes hubieren interrumpido su permanencia en los estudios avanzados podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, pero deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso.

Los alumnos deberán inscribirse nuevamente al primer período y cursar todo el plan de estudios correspondiente, en los casos siguientes:

- I. Cuando interrumpan sus estudios avanzados por más de tres períodos lectivos; o,
- II. En caso de una interrupción mayor a una promoción del programa académico.

Artículo 35. Los alumnos de Especialidad, Maestría o Doctorado podrán solicitar el cambio de programa académico, en la misma categoría, siempre y cuando no hayan cubierto más del cincuenta por ciento de los créditos académicos, y que no hayan transcurrido más de seis meses desde su última evaluación.

Para tal efecto, se observará la convalidación de unidades de aprendizaje que en su caso determine el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, en atención a la pertinencia de la solicitud.

En su caso, se escuchará la opinión de la Comisión Académica respectiva.

Artículo 36. Sólo podrá cursarse en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje de un plan de estudios, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una vez. Se cancelará la inscripción al alumno que no acredite una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación de la segunda oportunidad.

Artículo 37. Cuando un alumno acumule cinco evaluaciones finales de unidades de aprendizaje reprobadas dentro de un plan de estudios, se cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos.

Artículo 38. Los alumnos inscritos en los estudios avanzados ejercerán sus derechos y cumplirán con sus obligaciones en términos del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Cuando incurran en alguna causal de responsabilidad universitaria, serán sancionados conforme a lo previsto en el Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Las sanciones se impondrán tomando en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de ésta. La sanción será proporcional a la gravedad de la falta. La reincidencia será un agravante en la aplicación de posteriores sanciones.

No podrá imponerse sanción alguna sin oír previamente al imputado, dándole oportunidad de aportar los elementos de convicción que estime necesarios.

CAPÍTULO SEXTO **DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS**

Artículo 39. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras que deseen continuar sus estudios avanzados en la Universidad, podrán solicitar la revalidación parcial de estudios, siempre que la institución en que los hayan realizado tenga planes y programas académicos equivalentes a los que se desea ingresar.

El trámite de revalidación será previo a la inscripción de los solicitantes en los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas. Este trámite no implicará compromiso de admisión por parte de la Universidad.

Artículo 40. Las solicitudes de revalidación serán presentadas antes de que concluya cada período de inscripción ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad, la cual a su vez realizará las gestiones necesarias ante la Dirección de Control Escolar.

En la tramitación de las solicitudes de revalidación deberá exhibirse el certificado parcial de estudios avanzados, el plan de estudios y el programa de estudios de cada una de las unidades de aprendizaje que se desea revalidar, los demás documentos que se requieran y cubrir los derechos respectivos.

Artículo 41. El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico o Centro Universitario, previo dictamen del Consejo Académico correspondiente, emitirá resolución sobre la solicitud de revalidación de estudios avanzados, señalando en su caso la equivalencia de sus planes y programas de estudio, así como el período en el que podrá inscribirse el aspirante.

La equivalencia de unidades de aprendizaje se determinará por la comparación de los programas de estudio exhibidos por el solicitante y los del Organismo Académico o Centro Universitario, aun cuando no tengan exactamente la misma denominación o sean asignaturas.

Para el caso de las Dependencias Académicas, se observarán las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 42. Sólo se revalidará hasta el cincuenta por ciento de los créditos que conformen el plan de estudios de la Especialidad, Maestría o Doctorado que corresponda.

No se revalidarán certificados de estudios avanzados, cuando los estudios se hayan suspendido en un plazo mayor de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 43. No se revalidarán certificados completos de estudios avanzados para el único fin de expedir el grado correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 44. La evaluación de las unidades de aprendizaje de los estudios avanzados tendrá por objeto:

- I. Que las autoridades, personal académico y alumnos dispongan de elementos para conocer y mejorar la eficiencia del proceso de enseñanza-aprendizaje.
- II. Que las autoridades, personal académico y alumnos conozcan el grado en que se han alcanzado los objetivos de los programas de estudio.
- III. Que a través de las calificaciones obtenidas, los alumnos conozcan el grado de preparación que han adquirido, para en su caso ser promovidos.

Artículo 45. En los estudios avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Se llevarán a cabo, en forma permanente, durante el período escolar.

En caso de estudios avanzados de una sola promoción, se autorizará una segunda evaluación ordinaria, hasta en dos unidades de aprendizaje de la totalidad del programa académico.

Artículo 46. Para evaluar los conocimientos de los alumnos, en las unidades de aprendizaje de los estudios avanzados, se emplearán como instrumentos: trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Bajo ninguna circunstancia el personal académico aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría y Doctorado es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 47. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para acreditar una unidad de aprendizaje es de siete puntos.

En el caso de que el alumno no presente una evaluación, se le anotará NP que significa «no presentado».

Artículo 48. Las evaluaciones se efectuarán en los recintos de cada Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, dentro de los horarios que al efecto se señalen. Cuando por las características de la evaluación o por acontecimientos extraordinarios ello no sea posible, la Coordinación del programa respectivo podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares y horarios diferentes.

Artículo 49. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Las actas serán firmadas por el personal académico encargado de impartir la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas a las autoridades administrativas del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica en el término de cinco días naturales siguientes a la fecha en que concluya la aplicación de la evaluación.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, será firmada, previa autorización del Consejo de Gobierno, por el Director y el Coordinador de Estudios Avanzados del Organismo Académico o Centro Universitario. En el caso de las Dependencias Académicas, por el Secretario de Investigación y Estudios Avanzados y el Coordinador de la dependencia.

Artículo 50. Las calificaciones de cada evaluación serán asentadas claramente en el acta respectiva. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación, si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito al Coordinador de Estudios de Estudios Avanzados del Organismo Académico, Centro Universitario o Coordinador de la Dependencia Académica, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de dicha calificación, la existencia debidamente justificada del error.

Artículo 51. Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento serán nulas. La nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 52. La evaluación de grado tiene por objeto:

En programas de Maestría con orientación profesional:

I. Valorar la capacidad del sustentante para interpretar de manera crítica los datos propios de su área de conocimiento presentando por escrito y oralmente, de manera clara y coherente, un problema intelectual complejo según las normas de su disciplina o de su campo de estudio.

II. Comprobar la capacidad del sustentante para aplicar de manera innovadora los conocimientos adquiridos para contribuir al mejor ejercicio de su profesión.

III. Demostrar la competencia del sustentante para adquirir conocimiento actual y aplicarlo en la solución de problemas.

IV. Otorgar al sustentante el grado correspondiente.

En programas de Maestría con orientación a la investigación:

I. Valorar la capacidad del sustentante para interpretar de manera crítica los datos propios de su área de conocimiento presentando por escrito y oralmente, de manera clara y coherente, un problema intelectual complejo según las normas de su disciplina o de su campo de estudio.

II. Demostrar la capacidad del sustentante para desarrollar investigación bajo la guía de su Tutor Académico al interior de una línea de investigación de un Cuerpo Académico.

III. Otorgar al sustentante el grado correspondiente.

En programas de Doctorado:

I. Evaluar la capacidad del sustentante para generar conocimiento original de manera autónoma que aporta al avance de su disciplina o campo de estudio aplicando los principios y métodos que le son inherentes.

II. Publicar los resultados de su investigación en revistas especializadas arbitradas e indexadas.

III. Otorgar al sustentante el grado correspondiente.

Artículo 53. El plazo para la presentación de la evaluación de grado será de un año para los estudios de Doctorado y de seis meses para los estudios de Maestría; estos plazos se computarán a partir del registro de la última evaluación ordinaria. Vencido este plazo, el Consejo de Gobierno, conforme al dictamen del Consejo Académico, podrá autorizar en cada caso la realización de la evaluación de grado, previa o sin la acreditación de un examen de suficiencia académica, o determinar la repetición de los estudios, según los antecedentes académicos del interesado.

Artículo 54. La evaluación de grado comprenderá:

En caso de estudios de Maestría con orientación profesional, un trabajo terminal de grado y la sustentación de éste ante un sínodo, o un examen final de conocimientos de acuerdo con lo establecido por el propio programa académico.

En caso de Maestría con orientación a la investigación y el Doctorado, una tesis y la sustentación ésta ante un sínodo, de acuerdo a las modalidades previstas en el presente reglamento.

La tesis y el trabajo terminal de grado deberán corresponder a un proyecto de investigación, de aplicación académica o de interés profesional, de acuerdo con los objetivos y naturaleza del programa académico.

Tanto la tesis como el trabajo terminal de grado y la sustentación serán individuales.

El proyecto terminal o memoria de trabajo de especialidad se sujetará a lo previsto en cada programa académico y a las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 55. Las tesis y los trabajos terminales de grado de Maestría y Doctorado serán originales; en todo momento libres de plagio académico, absteniéndose los egresados de usurpar la calidad de autor.

Plagio académico es la copia fiel de nociones, categorías, argumentaciones, métodos y técnicas de investigación elaboradas y publicadas por autores precedentes sin que el firmante del texto u obra sujetos a evaluación acredite debidamente las aportaciones intelectuales de aquellos autores. La acreditación de la obra intelectual precedente se realizará de conformidad con las normas de citación estandarizadas para cada disciplina.

Usurpación de la calidad de autor es la copia total de textos u obras publicadas que el alumno o egresado firmante hace pasar como suyas

El plagio académico y la usurpación de la calidad de autor en las tesis y los trabajos terminales de grado se sancionarán con la cancelación de los estudios.

El plagio académico y la usurpación de la calidad de autor en los ensayos motivos de evaluación de una unidad de aprendizaje se sancionará con la calificación de 0.0 puntos.

A juicio del personal académico que imparta cada unidad de aprendizaje o Tutor Académico de la tesis o del trabajo terminal de grado, el alumno deberá entregar sus trabajos y avances con su firma hológrafa, indicando que el trabajo es de su autoría y que no es producto del plagio académico y que no usurpa la calidad de autor.

Artículo 56. El trabajo terminal de grado para Maestría con orientación profesional deberá:

- I. Tener vinculación con alguna de las áreas del plan de estudios cursado.
- II. Plantear el objeto de aplicación del conocimiento.
- III. Establecer el método de trabajo.
- IV. Exponer los resultados.
- V. Incluir la discusión y las conclusiones.
- VI. Contener la bibliografía utilizada.

Artículo 57. Las tesis de grado de Maestría con orientación a la investigación o Doctorado podrán desarrollarse bajo un modelo tradicional o un modelo de tesis por artículos especializados o capítulo para libro.

El modelo de tesis, ya sea tradicional o por artículos especializados o capítulo para libro, se sujetará a lo previsto en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

El programa académico correspondiente en función tanto de las expectativas de investigación y producción académica de alumnos, personal académico y cuerpos académicos, determinará las formas aceptadas de publicación y los usos de la disciplina en la cual el programa se ubica.

Artículo 58. La tesis tradicional es una disertación de tipo monográfico que de manera enunciativa, mas no limitativa, contiene los componentes siguientes:

- I. Resumen de la tesis.
- II. Introducción y presentación del objeto de estudio.
- III. Revisión de bibliografía donde se desarrollan los fundamentos teóricos de la investigación y permite conocer el estado del arte y del conocimiento sobre el objeto de estudio.
- IV. Hipótesis y objetivos.

V. Descripción metodológica.

VI. Resultados.

VII. Discusión.

VIII. Conclusiones.

IX. Referencias.

X. Anexos.

Artículo 59. La tesis por artículos especializados o capítulos de libro tiene como objetivo la pronta publicación de los resultados de investigación recortando los tiempos entre la investigación y la difusión de los resultados; asimismo, permite al alumno la adquisición durante su formación de habilidades para la redacción de textos destinados a una evaluación crítica por pares y a una amplia difusión, así como el reconocimiento inmediato a los autores por su contribución al avance del conocimiento.

La tesis por artículos especializados o capítulos de libro incluirá en el cuerpo del documento los artículos o capítulos enviados o publicados en revistas especializadas con arbitraje o editoriales reconocidas por el área de estudio en lugar de los capítulos de resultados del modelo tradicional.

Artículo 60. Los requisitos para la tesis de grado por artículos especializados o capítulos de libro son:

Para Maestría con orientación a la investigación:

I. Desarrollarse dentro de una línea de investigación registrada de un Cuerpo Académico que sustente el programa educativo correspondiente.

II. Incluir el protocolo de tesis actualizado que en su momento fue aprobado por el Comité de Tutores y registrado ante la Coordinación del programa. El protocolo deberá contener:

a) La definición del objeto de estudio, hipótesis y objetivos.

b) Revisión de bibliografía que presente los antecedentes, las teorías y el estado del conocimiento del objeto de estudio.

c) Metodología general para la realización de la investigación.

III. Un artículo de investigación original enviado a una revista especializada arbitrada e indexada de reconocimiento internacional, o capítulo de libro producto de la investigación enviado a una editorial reconocida. El alumno y el Tutor Académico serán autores del artículo, y en su caso, los miembros del Comité de Tutores podrán aparecer como coautores. El acuse de recibo

correspondiente deberá ser incluido en el documento de tesis inmediatamente antes del artículo o capítulo.

IV. Bibliografía utilizada.

V. Anexos.

Para los estudios de Doctorado:

I. Desarrollarse dentro de una línea de investigación registrada de un Cuerpo Académico que sustente el programa educativo correspondiente.

II. Incluir el protocolo de tesis actualizado que en su momento fue aprobado por el Comité de Tutores y registrado ante la Coordinación del programa. El protocolo deberá contener:

a) La definición del objeto de estudio, hipótesis y objetivos.

b) Revisión de bibliografía que presente los antecedentes, las teorías y el estado del conocimiento del objeto de estudio.

c) Metodología general para la realización de la investigación.

III. Un artículo de investigación original aceptado por una revista especializada arbitrada e indexada de reconocimiento internacional, o capítulo de libro producto de la investigación aceptado por una editorial reconocida. El alumno y el Tutor Académico serán autores del artículo, y en su caso, los miembros del Comité de Tutores podrán aparecer como coautores. El documento de aceptación del artículo o capítulo de libro deberá ser incluido en el documento de tesis inmediatamente antes del artículo o capítulo. La aceptación puede ser sin cambios o condicionada a correcciones.

IV. Un artículo de investigación original enviado a una revista especializada arbitrada e indexada de reconocimiento internacional, o capítulo de libro producto de la investigación enviado a una editorial reconocida. El alumno y el Tutor Académico serán autores del artículo, y en su caso, los miembros del Comité de Tutores podrán aparecer como coautores. El acuse de recibo del artículo deberá ser incluido en el documento de tesis inmediatamente antes del artículo o capítulo.

V. Discusión general y conclusiones.

VI. Bibliografía utilizada.

VII. Anexos.

Artículo 61. La tesis y los trabajos terminales de grado deberán ser dirigidos por un Tutor Académico nombrado por la Coordinación de Estudios Avanzados del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente. En su caso, podrá ser propuesto por el solicitante.

Artículo 62. El Tutor Académico deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser integrante del personal académico adscrito al programa académico correspondiente.
- II. Poseer un grado académico igual o superior al que va a obtener el sustentante.
- III. Poseer conocimientos vinculados con el objeto de estudio de que trate la tesis o el trabajo terminal de grado.
- IV. Tener producción académica o profesional, demostrada con obra de alta calidad reconocida y publicada.

Los tutores adjuntos y los sinodales deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Artículo 63. La sustentación de la tesis y de los trabajos terminales de grado se llevará a cabo mediante una prueba oral o una prueba oral y práctica.

La prueba oral será la réplica a los cuestionamientos formulados por cada uno de los integrantes del sínodo sobre la tesis o el trabajo terminal de grado presentado.

La prueba práctica consistirá en la resolución de un caso planteado por miembros del sínodo en la fecha de la sustentación.

Artículo 64. Para que la Dirección del Organismo Académico, Centro Universitario o Coordinación de la Dependencia Académica proceda a integrar el sínodo y a fijar la fecha de la sustentación de la evaluación de grado, el interesado deberá exhibir los siguientes documentos:

- I. Certificado parcial, historial académico o documento oficial que acredite la terminación de los créditos académicos necesarios para la sustentación de la evaluación de grado.
- II. Constancia de no tener ningún adeudo de carácter económico, bibliográfico y material con la Universidad.
- III. Voto aprobatorio del Tutor Académico y en su caso de los tutores adjuntos de la tesis o de los trabajos terminales de grado.
- IV. Comprobante de pago de los derechos de examen.
- V. Ejemplares de la tesis o de los trabajos terminales de grado para cada uno de los sinodales y uno para la Coordinación del programa.
- VI. Un resumen de la tesis o de los trabajos terminales de grado, con una extensión no mayor de cinco cuartillas.

VII. Fotografías para el acta de la evaluación y grado respectivo.

Artículo 65. El sínodo, para la evaluación de grado que presenten los egresados de estudios avanzados de Maestría o Doctorado, según sea el caso, tendente a la obtención del grado académico correspondiente, se integrará por cinco miembros propietarios y dos suplentes, elegidos mediante el procedimiento que al efecto señale el programa académico correspondiente, que puede ser observado por el aspirante, quien tendrá derecho de recusar hasta a dos propietarios y un suplente.

En la integración del sínodo para la evaluación de grado, deberá integrarse un sinodal titular externo al programa, pudiendo ser de la propia Universidad o estar adscrito a universidades, instituciones, institutos o centros de investigación públicos y privados del país o del extranjero.

El presidente del sínodo será el académico de mayor antigüedad en la Universidad, y fungirá como secretario el de menor antigüedad. En ningún caso los sinodales externos al programa podrán desempeñar el cargo de secretario.

Cuando el Rector de la Universidad o el Director del Organismo Académico, Centro Universitario o Coordinador de la Dependencia Académica forme parte del sínodo, ocupará la presidencia.

Artículo 66. Integrado el sínodo de sustentación de la evaluación de grado, la Coordinación de Estudios Avanzados del Organismo Académico o Centro Universitario notificará el acuerdo a los miembros de éste, cuando menos diez días hábiles antes de la fecha señalada, remitiéndoles un ejemplar de la tesis o de los trabajos terminales de grado.

Artículo 67. La sustentación de la evaluación de grado dará inicio cuando se cuente con cinco miembros del sínodo y el sustentante. El sínodo estará formado por los propietarios, si hubieren ocurrido en su totalidad, o por los propietarios y suplentes en caso de que se hubiere sustituido algún propietario ausente.

El examen podrá realizarse con la presencia física de los participantes, o a través de videoconferencia o cualquier otra tecnología de información cuando los sinodales o el propio sustentante no se encuentren físicamente en el recinto del examen. El Consejo Universitario expedirá los lineamientos correspondientes para regular la evaluación de grado a través de videoconferencia o cualquier otra tecnología de información.

La sustentación de la evaluación de grado será pública. Al iniciarse, el sustentante podrá hacer una breve exposición de su tesis o trabajo terminal de grado y posteriormente cada miembro del sínodo formulará las preguntas que considere pertinentes.

La exposición del sustentante y la réplica de cada integrante del sínodo tendrá una duración de veinte minutos como mínimo y treinta como máximo. Ningún

miembro del sínodo podrá abstenerse de replicar ni retirarse de la sustentación antes de su terminación.

Artículo 68. Los miembros del sínodo, para emitir su veredicto, tomarán en cuenta la calidad de la de la evaluación de grado presentada, el nivel de la sustentación de ésta y los antecedentes académicos del sustentante. El resultado de la evaluación de grado podrá ser:

- I. Aprobado con mención honorífica.
- II. Aprobado por unanimidad de votos.
- III. Aprobado por mayoría de votos.
- IV. Aplazado.

Artículo 69. Sólo podrá otorgarse mención honorífica cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el alumno haya obtenido un promedio general no menor de 9.0 puntos en los estudios de Maestría o Doctorado.
- II. Que el alumno no haya obtenido calificaciones reprobatorias o anotaciones de no presentado, durante los estudios correspondientes.
- III. Que la tesis o trabajo terminal de grado presentados contribuyan de manera substancial al avance del conocimiento de la disciplina o área de conocimiento.
- IV. Que la sustentación de la tesis o trabajo terminal de grado haya tenido un nivel excepcional.
- V. Que la evaluación de grado se presente dentro del año siguiente a la terminación de los estudios de Doctorado y dentro de los seis meses siguientes a la terminación de los estudios de Maestría.
- VI. Que la votación para su otorgamiento sea unánime.

En los programas de Maestría con orientación profesional en los que se establezca la graduación a través de examen final de conocimientos, se otorgará mención honorífica cuando el egresado cumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, II, y V de éste artículo y, además obtenga una calificación no menor a 9.0 puntos en dicho examen.

Artículo 70. Pronunciado el veredicto aprobatorio por el sínodo, se procederá a la protesta del nuevo maestro o doctor, invistiéndole solemnemente, en el mismo acto, del grado correspondiente, mediante la declaración por parte del presidente del sínodo.

Artículo 71. Al término de la evaluación de grado se levantará acta por triplicado por el Secretario del sínodo, la cual será firmada por todos los

miembros del mismo y el sustentante. De dicha acta se entregará un ejemplar al sustentante, otro quedará en el archivo del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica, y el tercero se enviará a la dependencia competente de la Administración Central de la Universidad.

Artículo 72. A los egresados que hayan aprobado la evaluación de grado y cubran los derechos respectivos, se les expedirá el grado de maestro o doctor. Tendrán la opción de recibir el documento que acredita su grado académico de manos del Rector de la Universidad en la ceremonia de investidura correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables del Reglamento para el uso de la toga de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 73. El sustentante que resulte aplazado en la evaluación de grado podrá presentarla de nueva cuenta, habiendo realizado los cambios y correcciones recomendadas por el sínodo. Si es aplazado por segunda ocasión, deberá cursar íntegramente los estudios de Maestría o Doctorado.

CAPÍTULO NOVENO DEL COMITÉ DE TUTORES

Artículo 74. A todos los alumnos inscritos en los programas de Maestría y Doctorado se les asignará un Tutor Académico; a los de Doctorado, además, un Comité de Tutores.

En los programas de Maestría, el programa académico, de manera particular, podrá determinar la existencia o no de comités de tutores.

Artículo 75. La tutoría académica es un servicio institucional que se brinda al alumno de los estudios avanzados, con la finalidad de orientarle en las decisiones sobre su trayectoria académica y dirigir el desarrollo de su tesis o trabajo terminal para la obtención del grado académico correspondiente.

Las actividades de apoyo académico o disciplinar tendrán un carácter obligatorio para el alumno y el personal académico, en los términos de la legislación universitaria.

Artículo 76. Las actividades de tutoría podrán desarrollarse bajo las modalidades siguientes:

I. Individual. Atención personalizada al alumno por parte del Tutor Académico que lo asista durante su trayectoria.

II. Grupal. Atención a un grupo reducido de alumnos con afinidad en trabajos y problemáticas de investigación.

Artículo 77. El Tutor Académico tendrá la responsabilidad de establecer, junto con el alumno, las actividades académicas que éste seguirá, de acuerdo con el plan de estudios, y de dirigir la tesis o trabajo terminal de grado.

El Comité de Tutores conocerá y avalará el proyecto de tesis y de trabajo terminal de grado y el plan de actividades académicas que deberá cumplir el alumno, y evaluará semestralmente su avance. Como resultado de la evaluación, podrá modificar el plan de actividades académicas del alumno y hacer sugerencias que enriquezcan la tesis o el trabajo terminal de grado.

El Comité de Tutores será el responsable de proponer el cambio de línea de investigación; así mismo, se encargará de determinar si el alumno de Doctorado está preparado para optar por el examen de grado, y de proponer la integración del sínodo correspondiente.

En los programas de Maestría que cuenten con comités de tutores, éstos asumirán las obligaciones y responsabilidades previstas en este reglamento.

Artículo 78. El objetivo del Comité de Tutores es coadyuvar al desarrollo, seguimiento y conclusión de la tesis y del trabajo terminal de grado de los alumnos del programa, en el tiempo y forma establecidos por la legislación universitaria, garantizando así los más altos estándares académicos en los trabajos de investigación.

Artículo 79. Cada estudiante de los programas de estudios avanzados que así lo establezcan deberá contar con un Comité de Tutores a partir del primer período.

Artículo 80. Cada Comité de Tutores estará integrado por tres miembros, que serán:

- I. El Tutor Académico; y,
- II. Dos tutores adjuntos.

Artículo 81. Los integrantes de cada Comité de Tutores deberán ser los mismos desde su integración hasta la evaluación de grado.

Artículo 82. Sólo en caso del incumplimiento de sus responsabilidades, por modificación del proyecto de investigación o por causas de fuerza mayor, los integrantes del Comité de Tutores podrán ser sustituidos, por nuevos integrantes que cumplan con el perfil académico requerido.

Artículo 83. Las reuniones de los comités de tutores se llevarán a cabo una vez por período; y continuarán con la misma periodicidad hasta que el alumno esté en condiciones de presentar la evaluación de grado correspondiente.

A partir del segundo período lectivo, los programas podrán llevar a cabo el denominado “Coloquio de Doctorantes”, en su caso, “Coloquio de Maestros”, como parte de los seminarios de investigación o seminarios de integración cuya evaluación será independiente de la evaluación realizada durante la reunión del alumno con su Comité de Tutores al final de cada período lectivo.

Artículo 84. El Comité de Tutores, bajo la coordinación del Tutor Académico, se reunirá durante la última semana antes de concluir cada período, escolarizado o no, con el fin de conocer, analizar y comentar el avance de la tesis o trabajo terminal de grado de cada alumno en el “Coloquio de Doctorantes”, en su caso, “Coloquio de Maestranter”, informando de ello a la Coordinación del programa.

Artículo 85. Cada alumno deberá enviar a todos los miembros de su Comité de Tutores una copia impresa de los avances de investigación desarrollados durante el período, por lo menos dos semanas antes de la celebración de cada reunión.

Artículo 86. Será obligación de la Coordinación del programa realizar y dar a conocer la agenda de las reuniones semestrales de los comités de tutores, así como garantizar el espacio y medios audiovisuales propios para llevar a cabo cada reunión, previa solicitud en tiempo y forma por parte de los alumnos o los tutores.

Artículo 87. En las reuniones de comités de tutores se discutirá el texto íntegro de los avances de investigación realizados por cada estudiante y no sólo la presentación que este último pueda realizar durante la reunión.

Artículo 88. La evaluación semestral del avance en el desarrollo de la tesis de investigación o en el trabajo terminal de grado de cada alumno deberá ser un elemento fundamental en la determinación de la calificación que se otorgue a las unidades de aprendizaje correspondientes de cada período escolar.

El resultado de la evaluación de las unidades de aprendizaje de investigación en los programas con esta orientación o unidades de aprendizaje de aplicación del conocimiento en las Maestrías con orientación profesional será informado a la Coordinación del programa a efecto de que se asiente la calificación en el acta correspondiente.

Cada programa académico podrá establecer si esta evaluación se lleva a cabo mediante un seminario del alumno ante su Comité de Tutores, o bien al interior de un “Coloquio de Doctorantes”, en su caso, “Coloquio de Maestranter”, organizado por el programa académico al término de cada periodo. Todos los miembros de los Comités de Tutores podrán asistir y participar en el “Coloquio de Doctorantes”, o en su caso, “Coloquio de Maestranter”.

La evaluación por el Comité de Tutores correspondiente al último periodo de cada programa corresponderá a la evaluación integral de la tesis o trabajo terminal de grado, y es responsabilidad del Comité de Tutores hacer las observaciones y correcciones finales a que hubiese lugar. La evaluación aprobatoria representará la aprobación del Comité de Tutores para proceder al examen de grado correspondiente.

Artículo 89. Cada Comité de Tutores deberá emitir un reporte sobre el cumplimiento del plan de trabajo de cada alumno en el formato diseñado por la

Coordinación del programa, con el fin de que se pueda realizar el seguimiento adecuado del avance de los alumnos.

Artículo 90. Los integrantes de los comités de tutores asistirán en la fecha y hora programada a la presentación de los alumnos. En caso de no poder asistir, enviarán, antes de la reunión, sus comentarios y evaluación al Tutor o Tutores, quien los hará del conocimiento del resto del comité y del alumno durante la reunión.

Los comités de tutores podrán asistir y participar en el “Coloquio de Doctorantes”, o en su caso, “Coloquio de Maestranterantes”.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 91. La movilidad estudiantil se sustentará en actividades curriculares comunes, equivalentes o complementarias, así como en los créditos optativos multidisciplinares o de libre configuración que señale el plan de estudios. Podrán establecerse dentro de los acuerdos o convenios entre los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Dependencias Académicas, entre sí o con otras instituciones previa aprobación de los Consejos Académico y de Gobierno respectivos, a propuesta de la Coordinación del programa.

Artículo 92. La movilidad estudiantil con otras instituciones de Educación Superior, nacionales o extranjeras, se sujetará a los programas, convenios y acuerdos interinstitucionales en la materia; a la normatividad relativa a la permanencia, promoción y equivalencia académica; y a los criterios y procedimientos establecidos por la Universidad.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA COMISIÓN ACADÉMICA DE PROGRAMA

Artículo 93. Los programas de Maestría y Doctorado contarán con una Comisión Académica de Programa que será responsable de la conducción académica de los aspectos de ingreso, permanencia y graduación de alumnos; seguimiento y evaluación del programa; y en su caso, actualización, rediseño o reestructuración del programa para ser sometido al Consejo Académico y de Gobierno del Organismo Académico o Centro Universitario correspondiente.

Artículo 94. La Comisión Académica de cada programa de Maestría y/o Doctorado se conforma por:

I. El Coordinador del programa académico.

II. Un representante por cada una de las áreas de investigación o aplicación del conocimiento que constituyen el programa.

Por cada representante se nombrará un suplente.

Artículo 95. Los representantes serán nombrados por los miembros de cada área de investigación o aplicación del conocimiento.

Artículo 96. El programa académico establecerá la temporalidad de los representantes y demás aspectos relativos para su funcionamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se deroga el Título Cuarto del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del 8 de mayo de 1984.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

QUINTO. Los programas académicos de estudios avanzados existentes en la Universidad Autónoma del Estado de México, antes de la entrada en vigor del presente reglamento, conservarán su fuerza legal en los mismos términos en que han sido aprobados.

SEXTO. Los programas académicos de estudios avanzados podrán ser modificados en términos de las disposiciones aplicables de la legislación universitaria a efecto de adecuarse a las disposiciones del presente reglamento y señalar cuáles son las opciones de evaluación de grado admisibles.

SÉPTIMO. Las disposiciones del presente reglamento comenzarán a regir la trayectoria académica de los alumnos que se inscriban a los estudios avanzados a partir de agosto de 2008.

OCTAVO. Las disposiciones del presente reglamento podrán ser aplicables retroactivamente en beneficio de los alumnos actualmente inscritos y egresados de los estudios avanzados, siempre y cuando dicha acción tenga como único objeto la evaluación de grado.

Lo tendrá entendido el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, haciendo que se publique en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de mayo de 2008.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

“El hombre pasa, pero la obra queda, Adolfo López Mateos, Presidente de México (1958-1964)”

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS

(rúbrica)

REGLAMENTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La generación de conocimiento constituye el primer componente del objeto de la Universidad, como se fundamenta en el artículo 2 de su propia Ley, de forma que el establecimiento de la investigación como uno de los fines de la Universidad es una de las expectativas más importantes que la sociedad deposita en las Instituciones Públicas de Educación Superior. Con base en el régimen de autonomía, la Universidad tiene la facultad constitucional para organizar la investigación de manera coherente y objetiva, a fin de que sea socialmente relevante y trascendente.

En el contexto histórico de los textos legislativos que han regido la vida del Instituto Científico y Literario y de nuestra Alma Máter, se encuentran algunas disposiciones tendentes a la regulación de la investigación.

En primer lugar, la Ley Orgánica del Instituto Científico y Literario del Estado de México de 13 de enero de 1940 consideró a éste como una institución de servicio público destinada a contribuir al enriquecimiento de la cultura por medio de investigaciones científicas y sociales y a la vez como una fuente transmisora del saber. En consecuencia, su campo de acción comprendía: fomentar y organizar la investigación científica; fomentar y formar técnicos y profesionistas, y difundir la cultura.

De esta manera, la base de la investigación institutense recaía en el libre examen y métodos positivos que permitieran comprender los problemas generales de la ciencia, con énfasis en los problemas nacionales. En tanto que el objetivo de la investigación radicaba en adquirir conocimiento de la realidad, especialmente para dilucidar los problemas que afectaran a la vida económica, política y moral de las clases trabajadoras.

Más adelante, la expedición de una nueva Ley Orgánica del Instituto Científico y Literario del Estado de México trajo consigo un replanteamiento de sus fines, pues a través del Decreto número 34, de 31 de diciembre de 1943, se le encomendó: impartir, organizar y fomentar la enseñanza superior; y organizar e impulsar las investigaciones científicas, sociales, históricas, filosóficas y artísticas.

Como se aprecia, existe un cambio de orientación de la función de la investigación, pues a partir de 1943 se amplía en horizonte y orientaciones; lo cual quedó refrendado en la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México de 3 de marzo de 1956.

Así, la Ley de transformación del Instituto Científico y Literario Autónomo en Universidad Autónoma del Estado de México sentó las bases para que la naciente investigación universitaria fuera regulada por el Reglamento General del 16 de julio de 1956.

En este instrumento reglamentario se estableció que la Universidad procedería a la investigación de la verdad, transmisión y divulgación de las ciencias y disciplinas filosóficas, mediante los procedimientos técnicos más apropiados y el respeto a la libertad de expresión. Así mismo, que investigaría los problemas fundamentales que afecten al Estado de México y a la Nación en general, buscando los métodos más adecuados para su resolución.

En cuanto a la organización de la investigación científica y humanística, este Reglamento determinó que se llevaría a cabo a través del departamento especial que con este fin se estableciera y de los seminarios que se organicen en cada Facultad o Escuela y los que se integren con varias o todas esas entidades, según un reglamento especial.

Sin embargo, la regulación de los aspectos sustantivos inherentes al quehacer de la Universidad no es una labor acabada. La historia legislativa universitaria muestra que los ordenamientos expedidos con anterioridad a la vigente Ley fueron la semilla del moderno marco regulatorio.

En este contexto, el Reglamento General de 1956 fue abrogado en 1965, a través de otro instrumento de igual denominación, que, además de refrendar los fines de la Universidad y la libertad de expresión, reconoció por vez primera la libertad de investigación al acoger con propósitos exclusivos de docencia e investigación todas las corrientes del pensamiento y todas las tendencias de carácter científico y social; pero sin tomar parte en las actividades que realicen grupos de política militante, aun cuando tales actividades se apoyen en las corrientes o tendencias citadas.

El contenido de la libertad de investigación aludido fue reiterado en el Reglamento General de la Universidad de 1980; sin embargo, a diferencia de sus antecesores, estableció una instancia de coordinación de la investigación, a la vez que ordenó la expedición de un Reglamento sobre la materia que, como dato histórico adicional, nunca fue expedido.

Finalmente, el 3 de marzo de 1992, al entrar en vigor la actual Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, se experimentó un cambio sustancial en la concepción de la actividad de investigación, ya que a través de ese instrumento legal, se sentaron las bases para que la investigación que desarrolle la Universidad tenga enfoques humanísticos, científicos y tecnológicos; así como para que la organice, desarrolle e impulse conforme al aseguramiento de las libertades de cátedra y de investigación. Desde ese momento, ambas libertades se basan en el libre pensamiento destinado a la comprensión y entendimiento de la realidad, de la naturaleza propia del hombre, de la sociedad y de las relaciones entre éstos.

La vigente ley de la Universidad define a la investigación universitaria como el ejercicio creativo de los integrantes de la comunidad que genere, rescate, preserve, reproduzca y perfeccione el conocimiento universal, vinculado a los problemas estatales, regionales y nacionales. Además, la investigación debe sustentarse en procedimientos rigurosos que le permitan alcanzar objetivos

preestablecidos, adoptar las modalidades conducentes a su materia y objeto, y mantener, en su caso, congruencia con la docencia y extensión a su cargo.

Este nuevo enfoque requiere la generación organizada del conocimiento a través de cuerpos académicos nutridos por investigadores capaces de crear y recrear conocimiento con una visión innovadora y fortalecidos por aquellos con perfil adecuado a las modalidades de investigación que en el mundo contemporáneo trasciende día a día; para lograr esto es necesario establecer las bases y directrices con las cuales los cuerpos académicos puedan desempeñarse con la mayor certidumbre posible.

Derivado de lo anterior, las líneas, programas y proyectos de investigación deberán contribuir a la formación de cuadros de investigadores que impulsen la investigación en nuestra Universidad, por ello la conformación y estructuración de estas figuras en la investigación deberán ser acordes con los nuevos modos de transformar las ideas en conocimiento que permitan a los universitarios involucrarnos de lleno en los modelos y corrientes actuales del desarrollo científico universal.

Así pues, la interacción de los participantes en las líneas, programas y proyectos de investigación, donde se aglutine capital humano de alto nivel para coadyuvar con esta actividad fundamental, debe darse en los términos adecuados para su funcionamiento, además de contar, en la medida de las posibilidades presupuestales, con el financiamiento pertinente tanto de recursos internos como externos de la Universidad.

De esta manera, el establecimiento de normas específicas sobre las líneas de generación y aplicación del conocimiento, como base para el fortalecimiento de los cuerpos académicos, ha sido y será uno de los objetivos principales a considerar en este Reglamento, estructurado en quince capítulos.

En el primer capítulo se prevén disposiciones generales a fin de establecer el objeto del reglamento, los espacios académicos en los que puede llevarse a cabo la investigación universitaria, así como la vinculación e interacción posible entre ellos; por otra parte, se señala que la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados es la instancia de la Administración Universitaria responsable de la coordinación de las actividades de organización, desarrollo e impulso de la investigación universitaria. Finalmente, se sientan las bases que determinan y orientan la organización funcional y estructural de la investigación universitaria a través de los cuerpos académicos.

Estas formas de organización de la investigación universitaria se definen, integran y clasifican en el capítulo segundo del reglamento.

En este reglamento, se entiende por Cuerpo Académico un conjunto de mínimo tres profesores, investigadores o profesores-investigadores que se constituyen en torno a un objeto de estudio común, compartiendo objetivos, metas, estrategias y acciones académicas que permiten su desarrollo y consolidación, conforme a estándares académicos de calidad nacionales e internacionales. Aunado a lo anterior, sus integrantes comparten formación académica y productos de la generación o aplicación del conocimiento; son reconocidos por

su trayectoria en docencia y en formación de capital humano, participación en actividades de intercambio académico, con sus pares en el país y en el extranjero, así como con organismos e instituciones nacionales y del extranjero.

Para la integración de estos órganos académicos es requisito indispensable un mínimo de tres integrantes.

En cuanto a su clasificación, se dividen en Cuerpo Académico en Formación, Cuerpo Académico en Consolidación y Cuerpo Académico Consolidado.

Los capítulos tercero y cuarto se dedican a la regulación de la estructuración de los cuerpos académicos.

En este sentido, el capítulo tercero establece que el líder del Cuerpo Académico es quien, además de representarlo ante las instancias y autoridades universitarias, nacionales e internacionales, funge como enlace ante éstas, pues entre sus obligaciones destacan:

- Presentar el plan de trabajo del Cuerpo Académico al Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de la Dependencia Académica correspondiente.
- Efectuar el seguimiento y evaluación del plan de trabajo del Cuerpo Académico.
- Vigilar que las acciones, proyectos y programas de los integrantes del Cuerpo Académico estén orientados al logro de su consolidación.
- Apoyar la planeación, presupuestación, ejecución, administración y evaluación de los programas y proyectos del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica en donde se encuentre adscrito su Cuerpo Académico.

Por su parte, el capítulo cuarto regula las facultades y obligaciones de los integrantes de los cuerpos académicos, a la vez que les permite ser considerados como responsables técnicos, corresponsables o colaboradores en los proyectos de investigación individuales o colectivos en que participen.

El sustento epistemológico de la investigación universitaria lo conforman las líneas, programas y proyectos de investigación, regulados en el capítulo quinto.

A fin de identificar y delimitar las responsabilidades y actividades que desarrolla cada integrante de los cuerpos académicos, se establecen las figuras de responsables técnicos y de investigadores corresponsables de los proyectos de investigación. Así, en el capítulo sexto se estipula que el responsable técnico es el investigador que asume la iniciativa intelectual del proyecto y tiene la responsabilidad directa para concluirlo, dirigiendo la investigación, y además, asume los compromisos académicos y administrativos ante la Universidad y la

instancia financiadora; mientras que el investigador corresponsable participa activamente en la concepción intelectual y en la conducción del proyecto de investigación, pero su responsabilidad se circunscribe al ámbito del desarrollo académico del proyecto, sin asumir responsabilidad administrativa alguna.

Con el propósito de que la investigación universitaria sea una actividad incluyente, el capítulo séptimo establece, define y delimita la participación del personal académico visitante, personal académico ad-honorem, doctores en estancia postdoctoral, colaborador de investigación, asistente de investigación, becario de investigación, tesista y alumno prestador de servicio social o prácticas profesionales, quienes conjuntamente con los profesores, investigadores y profesores-investigadores de tiempo completo, desarrollarán los procesos de investigación universitaria.

De igual importancia en el fortalecimiento de la investigación universitaria y los programas educativos de estudios avanzados de la Universidad son los doctores en estancia postdoctoral, pues enriquecen las actividades de investigación y capital humano gracias a su reciente formación académica de alto nivel. Aspecto regulado en el capítulo octavo.

El registro, financiamiento, seguimiento y evaluación de los proyectos de investigación, así como su difusión y extensión, son aspectos que se encuentran regulados en los capítulos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo.

Finalmente, el reglamento dedica los capítulos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto a la regulación de los Centros de Investigación, situación que, además de novedosa, integra los aspectos contenidos en los correspondientes acuerdos de creación, a la vez que actualiza aspectos inherentes a las labores de investigación que se realizan en su seno, y que seguramente fortalecerán su ser y deber ser como Dependencias Académicas de la Universidad, y que en ese mismo ánimo les permitirá transformarse en Institutos.

DR. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, a los integrantes de la comunidad universitaria y a los universitarios, sabed:

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir lo siguiente:

DECRETO

En sesión ordinaria de 29 de mayo de 2008, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México:

DECRETA:

REGLAMENTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular los aspectos generales de la investigación que se realiza en la Universidad Autónoma del Estado de México, así como los aspectos particulares relacionados con su organización, financiamiento, administración, seguimiento, evaluación, difusión y extensión.

Artículo 2. La investigación universitaria se regirá por los procedimientos, objetivos y modalidades previstos en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 3. La investigación deberá realizarse dentro del marco de libertades que consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La investigación universitaria se realizará en los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y Dependencias Académicas; entre dos o más de estas formas de organización académica, o entre estas instancias y otras instituciones locales, nacionales o del extranjero.

La investigación que se realice en los Planteles de la Escuela Preparatoria se organizará y orientará conforme a los propósitos señalados en el Reglamento de la Educación Media Superior, observando las disposiciones de este reglamento en lo conducente.

Artículo 5. La coordinación de las actividades de organización, desarrollo e impulso de la investigación universitaria estará a cargo de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 6. Para procurar su óptimo desarrollo, la investigación estará organizada funcionalmente en cuerpos académicos y estructuralmente en Líneas, Programas y Proyectos de Investigación, y puede ser de tipo humanística, de ciencia básica y aplicada o de desarrollo tecnológico; con enfoques disciplinarios, multidisciplinarios, interdisciplinarios o transdisciplinarios; individual o colectiva.

Lo anterior estará vinculado con el apartado correspondiente en los Planes Generales de Desarrollo y Planes Rectores de Desarrollo Institucional de la

Universidad; así como de los Planes de Desarrollo de los Organismos Académicos, Centros Universitarios y Planteles de la Escuela Preparatoria, en términos de las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LOS CUERPOS ACADÉMICOS**

Artículo 7. Los cuerpos académicos se constituyen en torno a un objeto de estudio común, comparten objetivos, metas, estrategias y acciones académicas que permiten su desarrollo y consolidación, conforme a estándares académicos de calidad nacionales e internacionales.

Además de ello, sus integrantes comparten formación académica y productos de la generación o aplicación del conocimiento, son reconocidos por su trayectoria en docencia y en formación de capital humano, participación en actividades de intercambio académico, con sus pares en el país y en el extranjero, así como con organismos e instituciones nacionales y del extranjero.

Para su integración y registro, deberán contar con un mínimo de tres integrantes y con el visto bueno del Director del Organismo Académico, Planel de la Escuela Preparatoria, Centro Universitario o Coordinador de la Dependencia Académica correspondiente.

Artículo 8. Los cuerpos académicos se integran por el personal académico que desempeña funciones ordinarias como profesor, investigador o profesor-investigador de tiempo completo, preferentemente adscrito a un mismo Organismo Académico, Centro Universitario, Planel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica.

Cuando ello no sea posible por no contar con el personal académico suficiente, podrán integrarse personal académico adscritos a diversos espacios académicos de la Universidad. En este caso, se deberá contar con la autorización del titular de cada uno de los espacios académicos involucrados.

Artículo 9. Los cuerpos académicos se registrarán ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad, la cual a su vez realizará las gestiones y trámites necesarios para su registro ante las instancias educativas, de investigación o de cualquier tipo científico, locales, nacionales o del extranjero.

El registro, gestiones y trámites a que se refiere este artículo se sujetarán a los procedimientos administrativos que para tal efecto establezca la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad, observando en su caso, lo previsto en las convocatorias correspondientes.

Artículo 10. Los cuerpos académicos se clasificarán de acuerdo con su nivel de consolidación en:

I. Cuerpo Académico en Formación.

II. Cuerpo Académico en Consolidación.

III. Cuerpo Académico Consolidado.

Artículo 11. Un Cuerpo Académico en Formación se caracteriza por lo siguiente:

I. Tiene definido el objeto de estudio y están registradas las Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento que desarrolla.

II. Menos de la mitad de sus integrantes cuenta con grado académico de doctor y con productos de generación o aplicación innovadora del conocimiento reconocidos por su buena calidad.

Los productos de buena calidad son artículos especializados publicados en revistas con arbitraje e incluidas en índices nacionales e internacionales reconocidos; libros o capítulos en libros publicados por editoriales reconocidas y con registro ISBN; memorias arbitradas de eventos científicos o académicos; desarrollo de programas de cómputo, derechos de obtentor o una patente registrada, o haber creado una obra artística.

III. Una minoría de sus integrantes tiene el reconocimiento de perfil académico requerido, o su equivalente, por las autoridades educativas y de investigación estatales, nacionales y de la Universidad, en cuanto a que realizan funciones de generación o aplicación innovadora del conocimiento, docencia, tutoría y gestión académica; y participan conjuntamente en el desarrollo de las Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento del Cuerpo Académico, y colaboran con otros cuerpos académicos o son miembros del Sistema Nacional de Investigadores o del Sistema Nacional de Creadores de Arte y cuentan con un documento que acredite tal calidad.

IV. Todos sus integrantes participan conjuntamente en Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento y cada integrante es responsable técnico de al menos un proyecto de investigación registrado.

V. Sus integrantes cuentan con experiencia en docencia y en formación de capital humano.

Artículo 12. Un Cuerpo Académico en Consolidación se caracteriza por lo siguiente:

I. Más de la mitad de sus integrantes cuenta con grado académico de doctor y con productos de generación o aplicación innovadora del conocimiento de buena calidad desarrollados en forma conjunta al menos por dos integrantes del Cuerpo Académico.

II. Todos sus integrantes participan conjuntamente en las Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento del Cuerpo Académico, y cada integrante es responsable técnico de al menos un proyecto de investigación registrado.

III. Más de la mitad de sus integrantes tiene el reconocimiento de perfil académico requerido o su equivalente, por las autoridades educativas y de investigación estatales, nacionales y de la Universidad.

IV. Más de la mitad de sus integrantes son miembros del Sistema Nacional de Investigadores o del Sistema Nacional de Creadores de Arte, o son reconocidos como investigadores a nivel internacional por otras instancias, y cuentan con un documento que acredite tal calidad.

V. Sus integrantes cuentan con experiencia en investigación, docencia y formación de capital humano en programas educativos de licenciatura y estudios avanzados; y colaboran con otros cuerpos académicos.

Artículo 13. Un Cuerpo Académico Consolidado se caracteriza por lo siguiente:

I. Casi la totalidad de sus integrantes cuentan con grado académico de doctor que los capacita para generar o aplicar innovadoramente el conocimiento de manera independiente.

II. Todos sus integrantes participan conjuntamente en las Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento y cada integrante es responsable técnico de al menos un proyecto de investigación registrado.

III. Casi la totalidad de sus integrantes tienen el reconocimiento de perfil académico requerido o su equivalente, por las autoridades educativas y de investigación estatales, nacionales y de la Universidad.

IV. Casi la totalidad de sus integrantes son miembros del Sistema Nacional de Investigadores o del Sistema Nacional de Creadores de Arte, o son reconocidos como investigadores a nivel internacional por otras instancias, y cuentan con un documento que acredite tal calidad.

V. Todos sus integrantes cuentan con amplia experiencia en investigación, docencia y formación de capital humano en programas educativos de licenciatura y estudios avanzados, y colaboran con otros cuerpos académicos.

VI. Sus integrantes desarrollan una intensa actividad académica manifiesta en la participación y organización de eventos científico-académicos, cursos y talleres de trabajo de manera regular y frecuente, con una intensa vida colegiada, y tienen participación en redes de cooperación académica con sus pares en el país y en el extranjero, así como con organismos e instituciones nacionales y del extranjero.

CAPÍTULO TERCERO **DEL LÍDER DE CUERPO ACADÉMICO**

Artículo 14. Cada Cuerpo Académico estará representado por un líder, quien tendrá las facultades, obligaciones y responsabilidades que le confieran el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 15. Para ser líder de un Cuerpo Académico se requiere:

I. Tener experiencia mínima de tres años como investigador en el área de conocimiento del Cuerpo Académico.

II. Ser profesor, investigador o profesor-investigador de tiempo completo de la Universidad.

III. Tener preferentemente:

a) Grado académico de doctor;

b) Perfil académico reconocido o su equivalente por las autoridades educativas y de investigación estatales, nacionales y de la Universidad; y,

c) Ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores o del Sistema Nacional de Creadores de Arte.

IV. Haber contribuido al desarrollo del área de conocimiento en que está inserto el Cuerpo Académico, mediante productos de buena calidad.

V. Mostrar capacidad para ejercer liderazgo enfocado al desarrollo del área de conocimiento.

VI. Tener experiencia en la organización de eventos académicos nacionales e internacionales.

VII. Tener bajo su responsabilidad, al menos, un proyecto de investigación con registro vigente ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 16. El líder de Cuerpo Académico tendrá las facultades siguientes:

I. Representar al Cuerpo Académico.

II. Efectuar investigación en el objeto de estudio del Cuerpo Académico; ser capaz de ejercer un liderazgo que permita el desarrollo y fortalecimiento de esa área del conocimiento, acreditándolo mediante publicaciones especializadas, proyectos y otros logros académicos.

III. Solicitar y ejercer financiamiento institucional y externo para los proyectos de investigación y para el fortalecimiento del Cuerpo Académico.

IV. Utilizar sus conocimientos profesionales, experiencia académica y de investigación, y su liderazgo para integrar el plan de trabajo del Cuerpo Académico con proyectos de investigación y otras actividades académicas viables, innovadoras y que realicen aportaciones al desarrollo de su área de conocimiento.

V. Opinar respecto a los proyectos de investigación que presenten los integrantes del Cuerpo Académico, tomando como criterios la viabilidad, innovación y las aportaciones al desarrollo de su área del conocimiento.

VI. Contribuir a desarrollar dinámicas de integración y colaboración académica entre los cuerpos académicos de su adscripción y de otras instancias de la Universidad o de otras instituciones.

VII. Establecer relaciones de cooperación académica con otros cuerpos académicos de la propia Universidad; así como con instituciones locales, nacionales y extranjeras.

VIII. Establecer mecanismos que permitan la comunicación y vinculación del Cuerpo Académico con los diversos sectores sociales y agentes productivos.

Artículo 17. Son obligaciones del líder de Cuerpo Académico:

I. Auxiliar a las autoridades del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica de adscripción en los procesos de planeación y evaluación del quehacer académico del Cuerpo Académico.

II. Involucrar a los integrantes del Cuerpo Académico en la elaboración del plan de trabajo de éste.

III. Presentar el plan de trabajo del Cuerpo Académico al Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de la Dependencia Académica correspondiente.

IV. Efectuar el seguimiento y evaluación del plan de trabajo del Cuerpo Académico.

V. Vigilar que las acciones, proyectos y programas de los integrantes del Cuerpo Académico estén orientados al logro de su consolidación.

VI. Avalar programas y proyectos de investigación, relacionados con el Cuerpo Académico acordando lo pertinente con el responsable de la Línea de Investigación de que se trate.

VII. Promover y proponer la elaboración de proyectos de investigación con otros cuerpos académicos de la propia Universidad o de otras instituciones.

VIII. Convocar a reunión trimestral a los integrantes del Cuerpo Académico para evaluar el avance del plan de trabajo e informarles los aspectos que se consideren relevantes para su hacer y quehacer.

IX. Notificar al titular del lugar de adscripción del Cuerpo Académico, al responsable de cada una de las Líneas de Investigación, una vez que hayan sido acordadas.

X. Realizar semestral y anualmente la evaluación del personal académico de su Cuerpo Académico, para lo cual podrá basarse en los mecanismos de evaluación internos de la Universidad o externos a ella.

XI. Informar semestralmente al Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de la Dependencia Académica de adscripción, o cuando éste lo requiera, el avance del plan de trabajo, turnando copia de este informe a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

XII. Realizar tutoría académica y dirección de tesis de alumnos de licenciatura y estudios avanzados.

XIII. Impartir docencia en programas académicos de licenciatura y estudios avanzados.

XIV. Promover que los integrantes del Cuerpo Académico impartan docencia en programas educativos de licenciatura y estudios avanzados; así como impulsar la participación activa de los integrantes del Cuerpo Académico en la creación, operación, revisión y evaluación de éstos.

XV. Apoyar la planeación, presupuestación, ejecución, administración y evaluación de los programas y proyectos del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica en donde se encuentre adscrito su Cuerpo Académico.

XVI. Las que le sean encomendadas por el Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de la Dependencia Académica de adscripción o solicitadas por otra instancia universitaria.

Artículo 18. El líder del Cuerpo Académico será nombrado en reunión especialmente convocada para ello. A dicha reunión deberán concurrir, al menos, dos terceras partes de sus integrantes, quienes por consenso lo nombrarán. De no llegar a un consenso, se nombrará por mayoría simple de votos.

Artículo 19. El líder de Cuerpo Académico durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser nombrado las veces que así lo determinen los integrantes de éste.

Artículo 20. El líder del Cuerpo Académico será nombrado o removido de sus funciones a solicitud fundamentada de dos terceras partes de los integrantes de éste.

El nombramiento o remoción del Líder del Cuerpo Académico será notificado por escrito al Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de la Dependencia Académica correspondiente, por oficio firmado por los integrantes presentes y con copia para la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

CAPÍTULO CUARTO **DE LOS INTEGRANTES DE CUERPO ACADÉMICO**

Artículo 21. Los integrantes de los cuerpos académicos figurarán como responsables técnicos, corresponsables o colaboradores en los proyectos de investigación individuales o colectivos en que participen.

Artículo 22. Los integrantes de Cuerpo Académico tendrán las facultades siguientes:

I. Presentar ante el Cuerpo Académico las propuestas de proyectos de investigación para ser sometidos a registro y concurso por financiamiento para su desarrollo.

II. Coordinar y conducir el proceso de investigación de los proyectos en los cuales sea responsable técnico, y participar en los proyectos en los que sea corresponsable o colaborador.

III. Presentar los informes de los proyectos de investigación de los cuales sea responsable técnico ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad, así como a otras fuentes de financiamiento, de acuerdo con los compromisos adquiridos al ser aprobado el proyecto de investigación respectivo.

IV. Integrar en los proyectos de los cuales sea responsable técnico o corresponsable a los colaboradores de investigación, asistentes de investigación, becarios de investigación, tesis y prestadores de servicio social o prácticas profesionales.

V. Difundir los productos y resultados de los proyectos de investigación de su responsabilidad.

VI. Desarrollar actividades de docencia en el nivel medio superior o superior.

VII. Participar en eventos y actividades académicas de la Universidad o de otras instancias.

VIII. Establecer relaciones de cooperación académica con pares dentro de la propia Universidad o en otras instituciones locales, nacionales o internacionales.

IX. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

Artículo 23. Son obligaciones de los integrantes de Cuerpo Académico:

I. Ser responsable técnico o corresponsable de al menos un proyecto de investigación registrado.

II. Gestionar lo necesario ante el Líder del Cuerpo Académico, Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de Dependencia Académica, y ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados para lograr el registro del proyecto.

III. Presentar los informes académicos y financieros correspondientes en tiempo y forma ante el Líder del Cuerpo Académico, Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de Dependencia Académica, y ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados; así como de cualquier instancia involucrada en el desarrollo del proyecto y con la cual se hayan establecido compromisos académicos o financieros.

IV. Generar por lo menos un producto académico de buena calidad por cada proyecto de su responsabilidad. Dicho producto podrá consistir en artículo en revista arbitrada e indexada, capítulo de libro o libro publicado por una editorial reconocida.

V. Proponer al Líder del Cuerpo la participación de colaboradores de investigación, asistentes de investigación, becarios de investigación, tesistas y prestadores de servicio social o prácticas profesionales, para su incorporación al proyecto.

VI. Dar seguimiento y apoyo a los colaboradores de investigación, asistentes de investigación, becarios de investigación, tesistas y prestadores de servicio social o prácticas profesionales incorporados a los proyectos de investigación de su responsabilidad.

VII. Informar al Líder del Cuerpo Académico de las actividades de docencia, extensión universitaria o difusión cultural en las que participa.

VIII. Informar al Líder del Cuerpo Académico su participación en actividades y eventos académicos, con el propósito de que tramite la anuencia del Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de Dependencia Académica correspondiente.

IX. Desarrollar de manera equilibrada las funciones de docencia, tutoría, generación y aplicación innovadora del conocimiento, y gestión académica en el campo de su competencia.

X. Participar activamente en redes académicas con sus pares del país y del extranjero.

XI. Desarrollar vínculos con empresas u organismos que aprovechan el capital humano formados en el Cuerpo Académico o el conocimiento generado por éste.

XII. Participar en términos de las convocatorias correspondientes para obtener el reconocimiento al perfil académico requerido o su equivalente, por las autoridades educativas y de investigación estatales, nacionales y de la Universidad.

XIII. Participar en términos de las convocatorias que emitan las autoridades educativas y de investigación nacionales o internacionales para ingresar a los correspondientes padrones de investigadores o creadores de arte.

XIV. Contribuir al logro de las metas planteadas en el plan de desarrollo del Cuerpo Académico.

XV. Las que le sean encomendadas por el Líder del Cuerpo Académico.

XVI. Las demás que establezca la legislación universitaria.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS LÍNEAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 24. Las líneas, programas y proyectos de investigación deberán contribuir al cumplimiento de los fines y objetivos del Cuerpo Académico.

Artículo 25. Líneas de investigación son las orientaciones generales que adopta la Universidad para delimitar los objetos y finalidades del conocimiento que se pretende alcanzar por medio de los procesos de investigación. Se determinarán con base en indicadores que tomen en cuenta orientaciones nacionales e internacionales, los ámbitos más consolidados de la Institución y las opiniones de los investigadores con registro.

Una línea de investigación se define mediante un objeto de estudio amplio o una orientación general del Cuerpo Académico, que debe dar cuenta de un fin determinado sin estar sujeta a horizontes de tiempo o productos de investigación específicos, pero sí plantea propósitos académicos generales.

Adoptarán las modalidades de Líneas Universitarias de Investigación y, en su caso, Líneas Internas de Investigación de Organismo Académico, Líneas Internas de Investigación de Centro Universitario o Líneas de Investigación de Plantel de la Escuela Preparatoria, o Líneas de Investigación de Centro de Investigación. Las Líneas de Investigación pueden estar integradas por Programas de Investigación en función del objeto de estudio de la Línea, y del número de integrantes que la desarrollen.

Para ser registradas ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, las líneas de investigación deberán contar con tres investigadores como mínimo.

Artículo 26. Programas de Investigación son los instrumentos teórico conceptuales y programáticos que contendrán los requisitos y condiciones para alcanzar una línea de investigación, así como para determinar y caracterizar los proyectos que lo harán posible. Se constituyen por un conjunto articulado de proyectos de investigación, los cuales tienen un propósito común y sistemático en términos de investigar un campo específico o problema concreto de estudios; y atienden al propósito de una Línea de Investigación.

Para operar deberán contar con dos profesores investigadores y dos proyectos de investigación como mínimo. Debe igualmente estar incluido en el registro de la Línea de Investigación correspondiente ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 27. Proyectos de Investigación son los instrumentos y unidades básicas de la investigación universitaria que definen el objeto y finalidades específicas de la investigación y creación científica y conducen eficiente y eficazmente a su realización. Contendrán, además de los elementos de todo protocolo de investigación, los requerimientos financieros y administrativos necesarios para alcanzar sus finalidades.

El Proyecto de Investigación se entiende como el proceso concreto de la investigación. Establece su marco conceptual y de referencia, y plantea de manera implícita o explícita las hipótesis o preguntas de investigación a resolver, así como de manera clara los objetivos, metodología y actividades, metas y productos a obtener, responsables y recursos necesarios para su logro expresados de manera específica; y está definido en su dimensión temporal estableciendo claramente el calendario y la ubicación espacial de sus actividades.

Todo Proyecto de Investigación deberá contribuir al fin o propósito, objetivos y metas de la Línea o Programa de Investigación al que pertenece, y deberá estar registrado ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de acuerdo con las disposiciones de la legislación universitaria.

Artículo 28. Los proyectos de investigación se constituyen en la unidad básica para el desarrollo y evaluación del trabajo de las líneas y programas de investigación. Su desarrollo estará sujeto a un horizonte de corto plazo que oscila entre uno y tres años.

Artículo 29. El registro y desarrollo de los proyectos de investigación podrá ser individual o de grupo. Estos últimos podrán ser responsabilidad de integrantes del mismo o diferente Cuerpo Académico. Cuando los responsables pertenezcan a cuerpos académicos diferentes, el proyecto deberá contribuir al objeto de estudio y al fortalecimiento de todos ellos.

Artículo 30. Los proyectos de investigación que involucren participantes de cuerpos académicos diversos deberán contar por escrito con el acuerdo de la mayoría de los participantes y el visto bueno del Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de la Dependencia Académica que corresponda.

Artículo 31. En los proyectos de investigación que resulten de Convenios de Cooperación Académica, tanto nacionales como internacionales, se deberá fijar claramente la responsabilidad de las instituciones participantes, nombrando cada una a un responsable técnico del proyecto. Cuando se requiera, se deberá contar con el aval del líder del Cuerpo Académico.

Artículo 32. Los integrantes de los Cuerpos Académicos podrán concursar sus proyectos ante fuentes externas de financiamiento, y también podrán desarrollar proyectos de investigación por petición o demanda específica de una instancia externa a la Universidad. Estos proyectos podrán ser financiados de manera total o parcial por la instancia respectiva, pudiendo establecer la Universidad un esquema de fondos concurrentes.

Artículo 33. Todo proyecto de investigación deberá estar registrado ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, además de cumplir con los procedimientos marcados en este reglamento.

Artículo 34. La Universidad, con apego a la legislación aplicable en materia de propiedad intelectual, tendrá derecho a registrar a su favor, en cualquiera de las modalidades de ésta, los productos resultantes de los proyectos de investigación financiados por la Universidad, los realizados a través de convenios específicos y a petición o demanda de una instancia financiadora externa.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS RESPONSABLES TÉCNICOS DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 35. Todo proyecto de investigación tendrá un responsable técnico y en función de los términos de referencia de las convocatorias conducentes, hasta dos investigadores corresponsables.

El responsable técnico es el investigador que asume la iniciativa intelectual del proyecto y tiene la responsabilidad directa para concluirlo, dirigiendo la investigación, y además asume los compromisos académicos y administrativos ante la Universidad y la instancia financiadora.

Los investigadores corresponsables participan activamente en la concepción intelectual y en la conducción del proyecto de investigación; pero su responsabilidad se circunscribe al ámbito del desarrollo académico del proyecto, sin asumir responsabilidad administrativa alguna.

Artículo 36. Para ser responsable técnico o corresponsable de un Proyecto de Investigación, es necesario ser integrante del personal académico de tiempo completo adscrito a un Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica, y pertenecer a un Cuerpo Académico registrado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PARTICIPANTES EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 37. Participarán en los procesos de investigación universitaria:

- I. El personal académico señalado en el artículo 8 del presente reglamento.
- II. Personal académico visitante proveniente de instituciones u organizaciones locales, nacionales o internacionales como resultado de convenios de cooperación académica.
- III. Personal académico ad-honorem.
- IV. Doctores en estancia postdoctoral.
- V. Colaborador de investigación.
- VI. Asistente de investigación.
- VII. Becario de investigación.
- VIII. Tesista.
- IX. Alumno prestador de servicio social o prácticas profesionales.

Artículo 38. Se considera como personal académico visitante a las personas que provienen de universidades o instituciones similares, locales, nacionales o extranjeras, con el propósito de incorporarse temporalmente a un Cuerpo Académico para la realización de diversas actividades académicas.

Los académicos visitantes pueden fungir como corresponsables con integrantes ordinarios del personal académico de la Universidad en la realización de proyectos de investigación conjuntos.

Desempeñarán su trabajo académico en los términos del Estatuto Universitario y los Convenios de Cooperación Académica que motiven su incorporación a la Universidad con tal calidad.

Artículo 39. Son integrantes del personal académico ad-honorem las personas provenientes de universidades o instituciones similares, locales, nacionales o extranjeras, que cuentan con alto prestigio en las tareas de investigación. Se integrarán a los cuerpos académicos en los mismos términos que el personal académico visitante.

El desempeño de su trabajo académico se registrará por lo dispuesto en el Estatuto Universitario.

Artículo 40. Los Doctores en estancia postdoctoral son aquellos investigadores que en menos de tres años posteriores a su graduación de programas de

doctorado nacionales o extranjeros de buena calidad se incorporan a un Cuerpo Académico de la Universidad para contribuir, a través de actividades de investigación, a su fortalecimiento y consolidación, así como del Organismo Académico, Centro Universitario o Dependencia Académica receptor.

Artículo 41. Los Colaboradores de Investigación son personal académico de la Universidad o de otras instituciones que participan en el proyecto aportando elementos científicos específicos, pero que no tienen ninguna responsabilidad de tipo administrativo ni en la conducción del proyecto.

Artículo 42. Los Asistentes de Investigación son personas incorporadas a los proyectos de investigación que pueden o no desarrollar sus tesis de Estudios Avanzados al interior del proyecto, y que realizan tareas técnicas o científicas determinadas bajo la dirección de los investigadores responsables, pero que no tienen ninguna responsabilidad de tipo administrativo ni necesariamente en la conducción del proyecto.

Los investigadores responsables de los proyectos de investigación gestionarán los recursos financieros necesarios para el pago, vía proyecto, de la remuneración correspondiente a los Asistentes de Investigación.

La remuneración establecida en el párrafo anterior no supondrá ni establecerá relación laboral alguna con la Universidad.

La incorporación de Asistentes de investigación deberá contar con la anuencia del Líder del Cuerpo Académico, y se notificará a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 43. Para ser Asistente de Investigación, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Tener título de licenciatura o acta de examen profesional.
- II. Acreditar formación o experiencia coherente con los objetivos y fines del proyecto en que se participará.
- III. Ser propuesto por el responsable técnico del proyecto de investigación ante el Líder del Cuerpo Académico a que pertenece el proyecto.
- IV. Contar con el aval del Líder del Cuerpo Académico a que pertenece el proyecto.

Artículo 44. Se deja de fungir como Asistente de Investigación en los casos siguientes:

- I. Cuando el proyecto de investigación en que se participa finaliza;
- II. Cuando termina el período para el que fue considerado;
- III. Cuando el responsable técnico del proyecto lo solicita al Líder del Cuerpo Académico y éste acuerda favorablemente.

Artículo 45. La evaluación del cumplimiento de trabajo de los Asistentes de Investigación será realizada por el responsable técnico del proyecto, quien la turnará al Líder del Cuerpo Académico correspondiente.

Artículo 46. En reunión plenaria, se hará una evaluación anual del impacto individualizado y global de los Asistentes de Investigación en el desarrollo del Cuerpo Académico, y tomará en su caso las determinaciones conducentes.

Artículo 47. Becarios son los alumnos de programas educativos que realicen su tesis o proyecto de titulación o graduación al interior de un proyecto de investigación y que reciben una beca por su actividad, ya sea por parte de la institución donde realizan sus estudios, por parte del propio proyecto de investigación, o por parte de alguna instancia financiadora.

Podrán ser becarios de licenciatura o de estudios avanzados, y podrán pertenecer a la Universidad o a otra institución.

Artículo 48. Cuando los becarios provengan de otra institución local, nacional o del extranjero, administrativamente se considerarán como Becarios de Investigación Visitantes. Su propósito es desarrollar, al interior de un Cuerpo Académico, actividades de investigación por un período de estancia determinado.

Artículo 49. Tesista es aquella persona que apoya con tareas específicas la ejecución de un proyecto de investigación y paralelamente realiza su trabajo de tesis sin recibir beca por su actividad.

Artículo 50. Los investigadores responsables técnicos serán los encargados de atraer alumnos becarios o tesistas a sus proyectos de investigación, debiendo dar conocimiento de su incorporación al Líder del Cuerpo Académico y a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 51. Para incorporarse a un proyecto de investigación en calidad de becario o tesista, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Estar habilitado para optar por la obtención de un título profesional o grado académico a través de la realización de un trabajo de tesis escrito o mediante la presentación de un artículo especializado, en términos de las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

II. Presentar, en el marco de un proyecto de investigación vigente o de los fines y objetivos de algún Cuerpo Académico de la Institución, una propuesta de trabajo con la cual se pretenda obtener el título o grado académico correspondiente.

III. Establecer un tiempo máximo para terminar el trabajo con el cual obtendrá el título o grado académico.

IV. Cumplir con las indicaciones del responsable técnico del proyecto de investigación, quien fungirá como tutor académico. En su caso, podrá fungir como Asesor alguno de los nombrados como Asistente de Investigación.

V. Ser avalado por el Líder del Cuerpo Académico al que pertenece el investigador responsable del becario o tesista.

Artículo 52. La calidad de becario o tesista sólo se podrá tener una vez por cada título o grado académico que se obtenga, y se perderá al concluir el tiempo máximo acordado para la obtención del mismo.

Artículo 53. La evaluación del cumplimiento de trabajo de los becarios y tesistas será realizada por el responsable técnico del proyecto, quien la notificará al Líder del Cuerpo Académico al que pertenece.

En reunión del Cuerpo Académico, se hará una evaluación anual del impacto individualizado y global de los becarios y tesistas en el desarrollo de los proyectos de investigación, y se tomarán, en su caso, las determinaciones conducentes.

Artículo 54. Prestador de servicio social es el alumno o egresado de programas de estudios profesionales que realiza actividades vinculadas a su formación, asignado como entidad receptora a un Cuerpo Académico, una Línea, Programa o Proyecto de investigación.

Artículo 55. La prestación del servicio social se sujetará a lo siguiente:

I. Se prestará una sola ocasión.

II. Tendrá una duración no menor de seis meses, ni mayor de dos años.

III. Deberá cubrirse en un mínimo de 480 horas.

IV. Semanalmente deberán cubrirse un mínimo de 10 horas y un máximo de 20 horas.

V. En el área de la salud, la duración será de un año, y el número de horas se sujetará a lo acordado en los convenios o acuerdos respectivos.

En todo caso, se estará a lo previsto en el Reglamento del Servicio Social de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 56. Para ser prestador de servicio social, se deberán cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 23 del Reglamento del Servicio Social de la Universidad Autónoma del Estado de México, los siguientes:

I. Solicitar por escrito al líder del Cuerpo Académico su aceptación como prestador de servicio social, proponiendo a un integrante del personal académico como responsable de sus actividades.

II. Acreditar una formación congruente con el Cuerpo Académico al que se pretende incorporar.

III. Cumplir con los criterios sugeridos por el Cuerpo Académico.

IV. Contar con invitación o aceptación escrita de un investigador del Cuerpo Académico; anexando a ésta el programa de actividades a desarrollar, horario a cubrir y duración del servicio social.

V. El programa de actividades deberá estar avalado por el responsable de la Línea de Investigación al que pertenece el investigador responsable del prestador de servicio social. Para ello, se tomará en consideración la congruencia de las actividades con los objetivos y fines del Cuerpo Académico y la procedencia del prestador de servicio social.

Artículo 57. La prestación del servicio social concluirá al cubrir el tiempo establecido en el programa de actividades señalado en el artículo 55 fracción II del presente reglamento; en su caso, al cubrir el número total de horas establecido en los convenios o acuerdos respectivos.

Artículo 58. El investigador que asuma la responsabilidad de incorporar a un prestador de servicio social o prácticas profesionales no podrá renunciarla, salvo que exista incumplimiento manifiesto del programa de actividades.

En todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento del Servicio Social de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 59. El Líder del Cuerpo Académico presentará ante la comunidad del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica que corresponda, a los nuevos colaboradores de investigación, asistentes de investigación, becarios de investigación, tesisistas y prestadores de servicio social o prácticas profesionales. Asimismo, informará de su incorporación a las instancias académicas correspondientes.

Artículo 60. El personal académico ad-honorem, doctores en estancia postdoctoral, colaboradores de investigación, asistentes de investigación, becarios de investigación, tesisistas y prestadores de servicio social o prácticas profesionales no guardarán relación laboral alguna con la Universidad.

Artículo 61. Las personas previstas en el artículo 37 del presente reglamento no podrán participar en los procesos de desarrollo de la investigación universitaria, ostentando dos calidades a la vez.

Artículo 62. Los nombramientos de los participantes previstos en el artículo 37 del presente reglamento serán otorgados conforme a lo siguiente:

I. El del personal académico ordinario se expedirá en términos del Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones de la legislación universitaria.

II. El del personal académico visitante será expedido por el Secretario de Investigación y Estudios Avanzados, en términos de lo dispuesto en los convenios de cooperación académica.

III. El del personal académico ad-honorem será expedido por el Secretario de Investigación y Estudios Avanzados, en términos del convenio correspondiente.

IV. El de los doctores en estancia postdoctoral, colaboradores de investigación, asistentes de investigación, becarios de investigación, tesis y prestadores de servicio social o prácticas profesionales será expedido por el Líder del Cuerpo Académico en términos de las disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO OCTAVO **DE LAS ESTANCIAS POSTDOCTORALES**

Artículo 63. Los cuerpos académicos podrán recibir a Doctores para desarrollar estancias de investigación postdoctoral. Serán elegibles los Doctores graduados no más de tres años al inicio de la estancia postdoctoral provenientes de programas de doctorado nacionales o extranjeros reconocidos por su calidad.

Artículo 64. Las estancias postdoctorales constituyen un elemento de fortalecimiento de la investigación universitaria y de los programas educativos de estudios avanzados de la Universidad mediante la incorporación de Doctores que aportan su reciente formación académica de alto nivel a las actividades de investigación y formación de recursos humanos.

El plan de trabajo a desarrollar en una estancia postdoctoral deberá incluir tanto la incorporación del postdoctorante a un proyecto de investigación como a actividades de docencia y tutoría en un programa de estudios avanzados.

Artículo 65. Las propuestas de estancias postdoctorales podrán ser a solicitud de los aspirantes a realizar una estancia postdoctoral o a propuesta de miembros del Cuerpo Académico al interior del cual se propone realizar la estancia. Todo candidato a realizar un postdoctorado deberá contar con un profesor investigador de tiempo completo en el Cuerpo Académico donde propone realizar la estancia, deberá ser un investigador reconocido, quien actuará como investigador anfitrión responsable ante la Universidad del desempeño del postdoctorante.

Artículo 66. La solicitud para la realización de una estancia postdoctoral se integrará por:

I. Carta de solicitud dirigida al Líder del Cuerpo Académico con copia para el Director del Organismo Académico o Centro Universitario, o Coordinador de la Dependencia Académica.

II. Currículum vitae y copia del grado o acta de examen que acredite el grado de Doctor obtenido dentro de los tres años antes del inicio de la estancia postdoctoral propuesta.

III. Copia de identificación oficial con fotografía y firma del candidato que acredite la nacionalidad.

IV. Carta del investigador anfitrión, propuesto por el solicitante o decidido al interior del Cuerpo Académico, aceptando fungir como tal y exponiendo que se cuenta con la infraestructura y recursos necesarios para garantizar la realización del proyecto académico del postdoctorante.

V. Proyecto o actividades de investigación a desarrollar en la estancia postdoctoral que incluya: programa de trabajo detallado y calendarizado, metas y productos finales de buena calidad a obtener.

VI. Propuesta de actividades de docencia y tutoría especificando el programa de estudios avanzados en que se desarrollarán.

Artículo 67. Una vez aprobada la solicitud al interior del Cuerpo Académico, el Líder presentará la solicitud por escrito al Director del Organismo Académico o Centro Universitario, y en su caso, al Coordinador de la Dependencia Académica, donde expondrá las razones de su aceptación en términos del beneficio académico tanto para el fortalecimiento y consolidación del Cuerpo Académico como del espacio universitario, y anexará copia del expediente completo. El Director o Coordinador respectivo dará su visto bueno para la aceptación del solicitante.

En el caso de un Organismo Académico o Centro Universitario, el Director una vez aprobada la solicitud, la presentará a los Consejos Académico y de Gobierno. Los Consejos ratificarán la aprobación o podrán solicitar mayor información para su aprobación definitiva.

En el caso de una Dependencia Académica, el Coordinador turnará la solicitud por escrito al Secretario de Investigación y Estudios Avanzados, quien, una vez avalada la aceptación del solicitante, informará al Consejo Asesor de la Administración Central.

Concluido el proceso de revisión de la solicitud por las instancias respectivas, se informará por escrito al candidato de su aceptación o no aprobación de la solicitud para realizar la estancia postdoctoral.

La carta de aceptación o no aprobación para una estancia posdoctoral deberá ser firmada por el Director del Organismo Académico o Centro Universitario, o bien por el Secretario de Investigación y Estudios Avanzados en el caso de las Dependencias Académicas.

Artículo 68. Al inicio de la estancia postdoctoral, los Doctores aprobados signarán un convenio con la Universidad a través de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

La participación de los postdoctorantes en los Cuerpos Académicos será equivalente a la de Colaborador de Investigación.

Artículo 69. La duración de una estancia postdoctoral será de un mínimo de seis meses y de un máximo de tres años. Al término de la estancia, el postdoctorante entregará al líder del cuerpo académico el informe final de actividades desarrolladas; quien una vez revisado lo turnará al Director del Organismo Académico o Centro Universitario para su revisión y aprobación por parte de los Consejos Académico y de Gobierno. Una vez aprobado será turnado a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados. En el caso de una Dependencia Académica, el Coordinador lo turnará a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Una vez aprobado el informe final, la Universidad extenderá la constancia que acredite la estancia postdoctoral.

Artículo 70. La Universidad no asume ninguna responsabilidad con relación al pago de honorarios o emolumentos a los Doctores aceptados para realizar una estancia postdoctoral al interior de los Cuerpos Académicos de la Universidad.

No obstante, brindará a través de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados el apoyo para gestionar ante instancias nacionales o extranjeras los recursos que permitan apoyar económicamente a quienes realicen estancias postdoctorales en la Universidad; y podrá, de acuerdo con sus necesidades y en función de los recursos disponibles, establecer mecanismos para otorgar emolumentos o ayudas financieras a Doctores realizando estancias postdoctorales en las áreas que considere pertinentes.

En todos los casos, las actividades realizadas dentro de las estancias doctorales o la posible remuneración establecida en el párrafo anterior no supondrá ni establecerá relación laboral alguna con la Universidad.

CAPÍTULO NOVENO

DEL REGISTRO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 71. Los proyectos de investigación a cargo del personal académico previsto en las fracciones I, II y III del artículo 37 del presente reglamento serán registrados ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados de la Universidad.

Artículo 72. Todo proyecto de investigación que se someta a consideración para su registro deberá integrarse de acuerdo a los formularios y cumpliendo los requisitos establecidos por la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, los que se sujetarán a los criterios de investigación consultados con los Cuerpos Académicos de las diferentes áreas del conocimiento; o en su caso, los que establezca la instancia financiadora externa a la que se someta el proyecto.

Artículo 73. El proyecto de investigación deberá ser presentado por escrito al Líder del Cuerpo Académico, solicitando que se inicie el trámite para su evaluación y posible aceptación.

Los proyectos de investigación deberán ser acordes a las directrices éticas de contenido que al respecto establezca el Comité de Ética de la Investigación de la Universidad.

Artículo 74. Las propuestas de proyectos de investigación serán presentadas a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados mediante oficio firmado por el Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Coordinador de la Dependencia Académica.

La Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados someterá las propuestas recibidas a evaluación por pares académicos, quienes emitirán un dictamen particular sobre cada propuesta de proyecto de investigación, en función del cual se aceptará, condicionará o rechazará la propuesta.

En caso de que el resultado del dictamen condicione la propuesta de proyecto de investigación, el responsable técnico de éste atenderá las observaciones y/o sugerencias que se propongan en los tiempos estipulados para lograr su aprobación final.

Artículo 75. Aprobado el financiamiento y registro del proyecto de investigación, el responsable técnico deberá dar cumplimiento a los compromisos adquiridos y plasmados en el acuerdo respectivo que al efecto celebre con la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL FINANCIAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 76. La Universidad contará con partidas presupuestales destinadas a financiar proyectos de investigación, equipamiento, asistencia y realización de eventos científicos, publicaciones y demás actividades de apoyo.

Artículo 77. El presupuesto a que hace referencia el artículo anterior se integrará por las autorizaciones y partidas que apruebe el Consejo Universitario en el Presupuesto Anual de Egresos de la Universidad.

La Universidad podrá, adicionalmente, obtener recursos a través de fuentes alternas de financiamiento indirectas, derivadas tanto de recursos presupuestales extraordinarios o como producto de la realización de actividades de producción o prestación de servicios a instituciones públicas, privadas y sociales, mediante convenio ex profeso.

Artículo 78. Conforme a los parámetros administrativos que establezca la instancia competente de la Administración Central de la Universidad, los investigadores y cuerpos académicos, de acuerdo con las características del proyecto de investigación que desarrollen, tendrán asignado un monto que les permita realizar las actividades previstas en un año o un máximo de tres años.

La asignación de las partidas se realizará conforme al presupuesto que al efecto se asigne.

Artículo 79. La Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados difundirá las convocatorias de instancias externas a la Universidad para el financiamiento a proyectos de investigación, y brindará el apoyo y orientación necesarios para que los integrantes de los cuerpos académicos presenten sus propuestas de investigación ante esas instancias, administrando los recursos que sean aprobados de acuerdo con los mecanismos requeridos por la instancia financiadora.

Artículo 80. En todos los casos, los mecanismos de adquisición de insumos e infraestructura para la investigación deberán ajustarse a las disposiciones administrativas que establezca la instancia competente de la Administración Central de la Universidad.

Artículo 81. Con objeto de llevar el control presupuestario de cada proyecto de investigación, su responsable técnico tramitará, a través del área administrativa del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica correspondiente, las solicitudes de recursos y presentará a su vez las comprobaciones a que haya lugar.

Artículo 82. El presupuesto de la investigación universitaria será anual. Los fondos no ejercidos al finalizar un proyecto o cuando haya sido cancelado quedarán disponibles en la partida que al efecto determine la Universidad; asimismo, los bienes adquiridos en los rubros de gastos de inversión quedarán asignados al Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica correspondiente; en el caso de los recursos pendientes de comprobar, serán reintegrados a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 83. Los proyectos de investigación serán financiados por el período establecido en el cronograma de actividades respectivo.

Artículo 84. En caso de que el financiamiento otorgado sea insuficiente para cubrir los gastos programados, el responsable técnico podrá tramitar la solicitud de ampliación presupuestal, acompañada del informe técnico y administrativo, la cual se someterá a consideración de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, previa opinión del correspondiente Consejo Académico, quien avalará tal solicitud.

Las solicitudes de ampliación presupuestal a que se refiere este artículo, para el caso de las Dependencias Académicas de la Administración Central, se solicitarán directamente a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 85. El presupuesto de los proyectos con financiamiento externo, cuando la instancia financiadora así lo permita, podrá incluir un monto adicional a los costos de ejecución del proyecto para cubrir costos fijos de administración y estipendios de estímulo a los investigadores y colaboradores del proyecto.

Este monto del financiamiento externo, adicional a los costos de gasto de inversión y gasto corriente necesarios para el desarrollo del proyecto de investigación, se dividirá en tres partes iguales; una de ellas corresponde a la Universidad como retribución por costos de administración, otra a un fondo académico para la investigación y actividades académicas, al cual podrá recurrir el investigador que obtiene el financiamiento para financiar actividades académicas y de investigación de su interés, previa autorización del Líder del Cuerpo Académico al que pertenece y de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, y con el visto bueno y autorización del Director del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o el Coordinador de la Dependencia Académica, y una tercera parte, como estipendio de estímulo a los investigadores responsables o corresponsables del proyecto, el cual estará en función del tiempo destinado a la realización de cada proyecto.

La gestión de proyectos que generen un estímulo económico a los investigadores responsables no podrá ser en demérito de las otras actividades y responsabilidades académicas.

Artículo 86. Los proyectos de investigación con financiamiento interno como los que se realicen a través de convenios específicos con instancias externas a la Universidad deberán explicitar los términos de la propiedad intelectual, salvaguardando los intereses, tanto del investigador como de la Universidad.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Los responsables técnicos de proyectos de investigación deberán presentar por escrito a los consejos Académico y de Gobierno del correspondiente Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria informes anuales del avance cualitativo y cuantitativo de éste, conforme al cronograma de actividades planteado al inicio del proyecto.

El dictamen y aprobación favorable de los informes deberán ser remitidos a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, instancia que se encargará de los trámites administrativos a que haya lugar.

En el caso de las Dependencias Académicas de la Administración Central, los informes deberán ser presentados ante el correspondiente Comité Técnico.

Artículo 88. La evaluación de un proyecto de investigación se fundamentará en sus logros académicos, productos concretos obtenidos, así como en el manejo adecuado de los recursos financieros y administrativos autorizados.

Artículo 89. El dictamen de la evaluación de los avances de proyecto de investigación se enviará al Director del Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria; y en su caso, al Coordinador de la Dependencia Académica correspondiente, así como al responsable técnico del proyecto.

Artículo 90. En un plazo no mayor de dos meses de finalizado el proyecto, el responsable técnico deberá presentar a los consejos Académico y de Gobierno del correspondiente Organismo Académico, Centro Universitario o Plantel de la Escuela Preparatoria su informe final, donde se incluirá la firma autógrafa del responsable técnico y participantes, período que se informa, objetivos planteados y objetivos cubiertos, conclusiones académicas de los resultados, comparación de los productos obtenidos con los originalmente comprometidos y documentos probatorios.

El dictamen y aprobación favorable del informe final deberá ser remitido a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, instancia que se encargará de los trámites administrativos a que haya lugar.

En el caso de las Dependencias Académicas de la Administración Central, el informe deberá ser presentado ante el correspondiente Comité Técnico.

Artículo 91. Los informes finales podrán ser aceptados, condicionados o rechazados por la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados en función del cumplimiento de objetivos, productos obtenidos y calidad del documento presentado.

Artículo 92. Previo dictamen de los pares académicos, y en caso de ser aceptado el informe final, se extenderá el finiquito académico y financiero.

Si el informe es condicionado, el responsable técnico deberá dar respuesta a las observaciones en un plazo de 30 días.

Cuando el informe sea rechazado, no se extenderá finiquito alguno.

Artículo 93. En caso de investigación aplicada o de desarrollo tecnológico, los proyectos deberán responder a las necesidades de los sectores sociales correspondientes, y ser orientados a proveer soluciones o alternativas a demandas específicas. En este caso, se asegurará la transferencia de tecnología efectiva al sector productivo correspondiente a través del desarrollo y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo mediante una relación cercana con los diferentes sectores, sus organizaciones y las agencias pertinentes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA DIFUSIÓN Y EXTENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 94. Las actividades de difusión y extensión de la investigación universitaria son el conjunto de medios que permiten relacionar a los diversos sectores de la sociedad con las actividades de investigación.

Artículo 95. Las actividades de difusión y extensión de la investigación universitaria se concretarán en productos específicos que estarán bajo la responsabilidad del personal académico integrante de los cuerpos académicos en coordinación con la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 96. La difusión de la investigación universitaria tendrá por fines:

I. Promover que los resultados de la investigación sean conocidos por la comunidad científica y la sociedad en general.

II. Promover que los resultados de la investigación sean aplicados por los sectores público, privado y social, de forma que coadyuven a la solución de problemas estatales, regionales, nacionales e internacionales.

III. Propiciar la exhibición de los avances e innovaciones producto de las investigaciones y ponerlos al alcance de los sectores demandantes.

IV. Atender necesidades particulares de investigación del sector productivo, social y gubernamental.

Artículo 97. La extensión de la investigación universitaria tendrá por fines:

I. Difundir los conocimientos generados en los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y Dependencias Académicas.

II. Rescatar y difundir el conocimiento existente en la sociedad mexicana.

III. Colaborar con organismos e instancias públicas, sociales o privadas para la solución de sus respectivas problemáticas de conformidad con sus particulares fines y objetivos.

IV. Divulgar y extender, en la sociedad y sectores sociales que lo requieran, el quehacer institucional y los resultados de su trabajo académico.

V. Relacionar la docencia y la investigación con los diferentes sectores para atender sus demandas.

Artículo 98. Las actividades de difusión y extensión de la investigación universitaria podrán desarrollarse a través de las siguientes modalidades:

I. Talleres. En ellos se abordarán los procesos de adopción y transferencia de los resultados del trabajo de investigación entre las comunidades de académicos o grupos de los sectores de la sociedad. El método de trabajo será enfocado a la solución práctica de una problemática mediante técnicas pedagógicas interactivas.

II. Cursos. En ellos se abordarán temáticas específicas sobre técnicas, métodos y/o teorías, a partir de las experiencias y los resultados del trabajo académico.

III. Seminarios internos o abiertos. En estos eventos se fomentará la reflexión sobre el trabajo académico, con el objetivo de actualizar y debatir los conocimientos, metodologías, avances y resultados alcanzados.

IV. Educación Continua o a Distancia. Procurará difundir la experiencia y resultados del trabajo académico, mediante una organización curricular en donde los integrantes de los cuerpos académicos participen con sus aportaciones.

V. Organización de Eventos Académicos y Científicos. Los cuerpos académicos organizarán coloquios, simposios o congresos sobre temáticas relacionadas con su objeto de estudio, ya sea de manera individual o en conjunto con otras instancias de la propia Universidad u otras instituciones.

VI. Edición de todo tipo de documentos y materiales producto de la actividad académica, la cual se deberá ajustar a lo previsto en el Reglamento Editorial de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

VII. Cualquier otro que permita la difusión y extensión de la investigación universitaria.

Artículo 99. Además de lo señalado en el presente capítulo, podrán desarrollarse jornadas o eventos de investigación, que serán reuniones técnicas en las que los investigadores presentan resultados parciales o finales de sus investigaciones para darlos a conocer en su área de influencia.

Artículo 100. Las jornadas o eventos de investigación se realizarán anualmente, dentro del período que previamente establezca cada Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica, previo acuerdo del Director o Coordinador correspondiente.

Artículo 101. El Líder de Cuerpo Académico será responsable de la realización de las jornadas y eventos de investigación. Para el desarrollo de las tareas de organización y difusión del evento, contará con la colaboración de las áreas administrativas y de difusión y extensión del Organismo Académico, Centro Universitario, Plantel de la Escuela Preparatoria o Dependencia Académica.

Artículo 102. El personal académico que cuente con proyecto de investigación tendrá la obligación de presentar los resultados de sus trabajos, así como de asistir a las sesiones programadas.

Artículo 103. Para la presentación de los trabajos se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

I. Resultados de un proyecto de investigación concluido en los doce meses precedentes a la fecha de las jornadas o eventos de investigación, que incluya una breve introducción, descripción de los materiales y métodos utilizados, resultados y conclusiones.

II. Avance de los resultados de un proyecto de investigación en marcha que, aunque no concluido, permita someter a la consideración de los asistentes aspectos importantes de la teoría y metodología utilizada. Éste incluirá una

breve introducción, justificación y alcance del proyecto, descripción de los materiales, métodos y resultados parciales.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO **DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN**

Artículo 104. Los Centros de Investigación son, en términos del artículo 79 fracción II del Estatuto Universitario, Dependencias Académicas que realizarán preponderantemente investigación en un área de especialidad; dependerán de la Administración Central de la Universidad o de una Administración de Organismo Académico o Centro Universitario y adoptarán un enfoque interdisciplinario, multidisciplinario o transdisciplinario.

Artículo 105. Los Centros de Investigación asumirán todas las manifestaciones del conocimiento universal y corrientes del pensamiento; así como todos los métodos y formas de investigación humanística, científica y del desarrollo tecnológico, que se vinculen de manera directa y congruente con su área de especialidad.

Artículo 106. Los Centros de Investigación, en el ámbito de sus funciones, coadyuvarán al cumplimiento de los objetivos siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo del Estado de México, de la región y del país.
- II. Contribuir a la misión, visión y fines de la Universidad.
- III. Contribuir y fortalecer el desarrollo académico de la Universidad, a través de la investigación, la docencia, la difusión, la extensión y la vinculación universitaria.
- IV. Generar, recrear, rescatar, preservar, reproducir, perfeccionar e innovar el conocimiento.

Artículo 107. Los Centros de Investigación tendrán los objetivos siguientes:

- I. Realizar investigación uni, multi o interdisciplinaria relacionada con un área del conocimiento, énfasis, enfoque, disciplina y líneas de generación y aplicación innovadora del conocimiento establecidas en los cuerpos académicos, de acuerdo con el objeto de estudio del Centro de Investigación de que se trate para:
 - a) Generar conocimiento original;
 - b) Conocer, rescatar, difundir, recrear, adoptar o aplicar el conocimiento existente;
 - c) Llevar a cabo investigación aplicada o desarrollo tecnológico para generar y promover soluciones o alternativas a problemas que afectan a los diferentes sectores de la sociedad y mejorar la calidad de vida de la población; y/o

d) Realizar investigación educativa sobre su área de especialidad.

II. Formar capital humano en investigación.

III. Realizar actividades de difusión y extensión universitaria de los procesos y resultados de la investigación.

IV. Vincular la actividad del Centro de Investigación con los diversos sectores de la sociedad.

V. Establecer relaciones de cooperación académica y científica con instituciones académicas y organismos afines nacionales y extranjeros.

VI. Procurar recursos externos para la investigación que desarrolla.

Artículo 108. Los Centros de Investigación se integrarán preponderantemente por el personal académico señalado en el artículo 8 del presente reglamento.

Lo anterior, sin detrimento de que puedan incorporarse los participantes señalados en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 37 de este ordenamiento.

Artículo 109. Los integrantes del personal académico ordinario adscrito a los Centros de Investigación deberán desarrollar funciones de docencia en los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y Dependencias Académicas.

Artículo 110. Los Centros de Investigación se organizarán conforme a lo siguiente:

I. Un Coordinador.

II. Cuerpos Académicos.

III. Un Comité Técnico.

Artículo 111. Son autoridades de los Centro de Investigación:

I. Consejo Universitario.

II. Rector.

III. Consejo de Gobierno de Organismo Académico y Centro Universitario, para el caso de Centros de Investigación dependientes de su propia Administración.

IV. Director de Organismo Académico o Centro Universitario, para el caso de Centros de Investigación dependientes de su propia Administración.

V. Secretario de Investigación y Estudios Avanzados, para el caso de Centros de Investigación dependientes de la Administración Central.

VI. Coordinador del Centro de Investigación.

Las autoridades señaladas en este artículo tendrán las facultades, atribuciones, funciones y competencias que señala el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL COORDINADOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 112. Para ser Coordinador de un Centro de Investigación se requiere:

- I. Ser mayor de 30 años en el momento de la designación.
- II. Ser integrante del personal académico de tiempo completo de la Universidad, preferentemente adscrito al Centro de Investigación de que se trate, con una antigüedad mínima de tres años, excepto en los de nueva creación.
- III. Poseer grado académico de maestro o de doctor en algún área afín al objeto de estudio del Centro de Investigación.
- IV. Preferentemente ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores o del Sistema Nacional de Creadores de Arte, o ser reconocido como investigador a nivel internacional por otras instancias mediante un documento que acredite tal calidad.
- V. Estar dedicado a la labor de investigación, principalmente en el ámbito del objeto de estudio del Centro.
- VI. Ser responsable de un proyecto de investigación vigente o concluido en un lapso no mayor de seis meses, y registrado ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, excepto en los Centros de nueva creación.
- VII. Tener una contribución importante al objeto de estudio del Centro de Investigación mediante productos concretos, considerando los indicadores de calidad de la Universidad y de otras instancias nacionales.
- VIII. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 113. El Coordinador de cada Centro de Investigación será designado por el Rector de la Universidad.

Para que el Rector pueda proceder a la designación del Coordinador, es necesario que el Secretario de Investigación y Estudios Avanzados, y en su caso, el Director de Organismo Académico o Centro Universitario, previa reunión en la que se escuche la voz de los integrantes del personal académico adscrito al Centro de Investigación, le presenten una terna de aspirantes al cargo.

En ejercicio de sus facultades legales, el Rector designará al aspirante idóneo.

Artículo 114. De igual manera se procederá cuando un Coordinador, por cualquier circunstancia, no pueda terminar el período para el que fue designado.

Artículo 115. El Coordinador durará en su cargo el período que el Rector de la Universidad establezca. En función de la evaluación de las acciones y cumplimiento de objetivos al frente del Centro de Investigación, podrá ser ratificado por el Rector.

Artículo 116. Además de las facultades y funciones previstas en el acuerdo de creación de cada Centro de Investigación, corresponden al coordinador las siguientes:

- I. Representar al Centro de Investigación.
- II. Promover el fortalecimiento académico del Centro de Investigación.
- III. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa Anual de Actividades del Centro, acordando su aprobación y supervisando su observancia.
- IV. Coordinar la integración de los cuerpos académicos del Centro de Investigación y la formulación de las líneas de investigación del Centro, referentes al cumplimiento del objeto de estudio que tiene asignado, acordando su autorización y supervisando su observancia.
- V. Administrar el capital humano y los recursos financieros, materiales y de equipo asignados al Centro, observando lo dispuesto en la materia, y destinándolos al desarrollo de las funciones y actividades de éste.
- VI. Formular y presentar los informes y evaluaciones que le sean requeridos por las instancias competentes.
- VII. Coordinar académica y administrativamente las labores que realice el personal académico y administrativo del Centro.
- VIII. Coordinar el buen funcionamiento académico y administrativo del Centro.
- IX. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

Artículo 117. El cargo de Coordinador de Centro de Investigación es incompatible con los de Rector, Director de Organismo Académico, de Centro Universitario y de Plantel de la Escuela Preparatoria, y Consejero Electo ante órgano colegiado de gobierno.

Artículo 118. Los Centros de Investigación contarán con un Comité Técnico que fungirá como órgano coadyuvante en la operación del propio Centro.

El Comité Técnico se integrará por el Coordinador del Centro de Investigación y los Líderes de los Cuerpos Académicos adscritos a ese Centro. En los Centros de Investigación con menos de tres Cuerpos Académicos, el Comité se integrará por el Coordinador del Centro de Investigación y los responsables de las líneas de investigación desarrolladas al interior de los Cuerpos Académicos del Centro.

El Rector de la Universidad emitirá los lineamientos y demás disposiciones administrativas para el adecuado funcionamiento de dichos comités.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA TRANSFORMACIÓN DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN EN INSTITUTOS

Artículo 119. Los Centros de Investigación podrán solicitar al Rector, a través del Secretario de Investigación y Estudios Avanzados o del Director del Organismo Académico o Centro Universitario, según sea el caso, su transformación en Instituto.

Conocida la solicitud, el Rector la presentará como iniciativa al Consejo Universitario, quien en el ámbito de su facultad y competencia conocerá y resolverá conforme a lo dispuesto en el Estatuto Universitario.

Artículo 120. Además de las condiciones previstas en el Estatuto Universitario, para proceder a la transformación de un Centro de Investigación en Instituto, se deberá observar lo siguiente:

I. El Centro de Investigación deberá contar, al menos, con nueve integrantes del personal académico que desempeñe funciones ordinarias como profesor, investigador o profesor-investigador de tiempo completo, adscritos al propio Centro, quienes podrán estar integrados en uno o más Cuerpos Académicos. En cualquier caso, deberá contar con al menos un Cuerpo Académico en Consolidación.

II. El sesenta por ciento del personal académico adscrito al Centro de Investigación debe pertenecer a cuerpos académicos y cuenta, además, con grado de doctor.

III. El sesenta por ciento del personal académico adscrito al Centro de Investigación pertenece al Sistema Nacional de Investigadores o al Sistema Nacional de Creadores de Arte.

IV. El sesenta por ciento del personal académico adscrito al Centro de Investigación cuenta con el perfil académico requerido o su equivalente, por las autoridades educativas y de investigación estatales, nacionales y de la Universidad.

V. La capacidad y actividad académica del Centro de Investigación le permite estructurar y sustentar por sí mismo a por lo menos un programa de maestría

que cumpla con los criterios para su acreditación en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad.

VI. La tasa de graduación de los alumnos de Estudios Avanzados dirigidos por el personal académico adscrito al Centro de Investigación será acorde a los parámetros del Padrón Nacional de Posgrado.

VII. Contar con programa propio de difusión de publicaciones de buena calidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se deroga el Título Quinto del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México, vigente a partir del 8 de mayo de 1984.

CUARTO. Los Centros de Investigación existentes en la Universidad Autónoma del Estado de México, antes de la entrada en vigor del presente reglamento, conservarán su naturaleza, personalidad jurídica, fines y funciones en términos de sus respectivos acuerdos de creación.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

SEXTO. El Comité de Ética de la Investigación de la Universidad, referido en el artículo 73 del presente reglamento, será un órgano de consulta de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados que tendrá como objetivos fundamentales: aportar elementos para la puesta en práctica de políticas de integridad científica y de directrices para la actividad de investigación universitaria, así como someter a evaluación las prácticas de investigación según las directrices derivadas del primer objetivo.

El Rector de la Universidad emitirá los lineamientos y demás disposiciones administrativas para el adecuado funcionamiento de dicho Comité.

Lo tendrá entendido el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, haciendo que se publique en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

POR TANTO Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, MANDO SE PUBLIQUE, CIRCULE, OBSERVE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de mayo de 2008.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

“El hombre pasa, pero la obra queda, Adolfo López Mateos, Presidente de México (1958-1964)”

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS

(rúbrica)

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE AUTOACCESO PARA EL APRENDIZAJE DE LENGUAS DE LA UAEM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma del Estado de México inmersa en los procesos de cambio y transformaciones mundiales, ha considerado que el conocimiento de las diferentes lenguas cobra especial relevancia para una integración nacional e internacional de su comunidad y la sociedad en general, en los aspectos sociales y educativos, motivo por el cual, se ha dado a la tarea de buscar los recursos, medios y mecanismos necesarios para el logro de dicho propósito, lo cual vinculado con el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicaciones, permite avances significativos en las formas de aprendizaje.

En este contexto, en el año de 2003 la Universidad inició el desarrollo del Programa Institucional de Enseñanza de Inglés (PIEI) que entre sus objetivos establece promover estrategias didácticas orientadas al aprendizaje autónomo, sentando las bases para llevar a cabo las actividades que conformarían un proyecto integral en el que se debían incluir elementos para facilitar el aprendizaje de la lengua inglesa en los espacios académicos de la Institución, mediante la búsqueda de recursos y la integración de un claustro académico especializado.

Como parte del programa antes referido se crean los Centros de Autoacceso para ofrecer a la comunidad universitaria y a la sociedad en general el aprendizaje del idioma inglés y otras lenguas, derivado esto en la instrumentación técnica y académica de una Red Institucional de Centros de Autoacceso.

En congruencia con lo anterior, el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2005-2009, establece como aspecto relevante disminuir el déficit de espacios, equipamiento y materiales didácticos a través del uso de las tecnologías en espacios denominados Centros de Autoacceso, los cuales estarán sustentados en un proyecto académico que promueva las distintas modalidades de aprendizaje de las diferentes lenguas y contando con acervo y software actualizado y suficiente.

Cumpliendo con lo anterior, la Universidad crea los Centros de Autoacceso contando actualmente con 34 Centros, considerados como espacios relevantes y complementarios el aprendizaje del idioma inglés y otras lenguas extranjeras e indígenas, motivo por el cual se sustenta y justifica la existencia del “Reglamento de Centros de Autoacceso para el aprendizaje de lenguas de la UAEM”, el cual se integra por cinco capítulos, en los siguientes términos:

El Capítulo Primero referente a las “Disposiciones Generales”, establece el objeto de regulación del ordenamiento y su obligatoriedad, define a los Centros de Autoacceso y señala las áreas con que contarán los mismos.

El Capítulo Segundo denominado “De la Red Institucional de los Centros de Autoacceso”, señala cómo está integrada la Red, determina la necesidad de implementar acciones para el adecuado funcionamiento de los Centros, y, por otra parte, la obligatoriedad de difundir las actividades y servicios que se llevarán a cabo en los mismos.

El Capítulo Tercero señalado como “De los Usuarios de los Centros de Autoacceso”, define a los usuarios; establece la diferencia entre usuarios internos y usuarios externos; por otra parte, señala los requisitos que deberán cubrir éstos para hacer uso de los servicios que ofrece el Centro e indica los derechos y obligaciones que observarán los mismos, finalmente, se hace referencia de aquellos actos de indisciplina y las medidas a tomarse, así como los casos en que se ocasionen daños y perjuicios al patrimonio universitario y las acciones a seguir.

El Capítulo Cuarto denominado “De los Coordinadores de los Centros de Autoacceso”, establece el perfil que deberán cubrir quienes aspiren a ocupar dicho cargo, la responsabilidad que le es asignada, así como, la vigilancia que llevarán a cabo en el Centro respecto de la infraestructura, los usuarios y el personal de apoyo; y por último, establece las funciones a desempeñar por los Coordinadores.

Finalmente, el Capítulo Quinto nombrado “De la Infraestructura de los Centros de Autoacceso”, establece que estará integrada por los recursos tecnológicos, recursos didácticos y bienes muebles que conforman el Centro, definiendo cada uno de ellos; asimismo, señala las disposiciones acerca de la vigilancia y resguardo que se tendrá y del inventario y catálogo detallados que se deberán integrar respecto de dichos bienes.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE AUTOACCESO PARA EL APRENDIZAJE DE LENGUAS DE LA UAEM

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los servicios que prestan los Centros de Autoacceso de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el desarrollo de habilidades en el autoaprendizaje de lenguas.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento son de observancia obligatoria para los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales, Planteles de la Escuela Preparatoria y demás dependencias que cuenten con un Centro de Autoacceso, así como para los Coordinadores, personal auxiliar y usuarios del mismo.

ARTÍCULO 3.- El Centro de Autoacceso es un espacio físico conformado por recursos humanos, recursos didácticos y recursos tecnológicos

y bienes muebles, que tiene por objetivo desarrollar procesos en el autoaprendizaje de lenguas, facilitando en el usuario el desarrollo de las habilidades de comprensión y producción oral y escrita, así como aspectos del uso formal de las lenguas.

ARTÍCULO 4.- El Centro de Autoacceso contará con las siguientes áreas: video, conversación, audio, multimedia, asesoría y estudio independiente y otras que pudieran crearse para la prestación de los servicios.

La Secretaría de Docencia podrá expedir las disposiciones necesarias para el uso y funcionamiento de estas áreas.

ARTÍCULO 5.- Aquellos recursos que se generen por la prestación de los servicios que ofrecen los Centros de Autoacceso, serán destinados al cumplimiento del objetivo de los mismos, así como al mejoramiento de su infraestructura, debiendo observar las disposiciones universitarias aplicables.

ARTÍCULO 6.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ámbitos académicos universitarios. Los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Dependencias Académicas, Planteles de la Escuela Preparatoria, y demás dependencias que cuenten con un Centro de Autoacceso;
- II. Centro (s). El Centro de Autoacceso;
- III. Coordinador (es). El responsable del Centro de Autoacceso;
- IV. Red. La Red Institucional de Centros de Autoacceso; y
- V. UAEM. La Universidad Autónoma del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RED INSTITUCIONAL DE LOS CENTROS DE AUTOACCESO

ARTÍCULO 7.- La Red se integra por todos los Centros, teniendo como finalidad desarrollar programas académicos y proyectos de investigación, así como recursos didácticos; promover y fortalecer el uso de estrategias para el autoaprendizaje e instrumentar acciones tendentes al óptimo funcionamiento de los Centros.

Los programas académicos que se desarrollen, serán aplicables en forma homogénea en todos los Centros que integran la Red; asimismo, podrá contarse con recursos didácticos especializados en determinada lengua y área del conocimiento, previa validación académica de la Secretaría de Docencia.

ARTÍCULO 8.- Los centros o salas que desarrollan actividades de extensión universitaria, así como los que pertenecen a los establecimientos educativos incorporados u otros espacios, se vincularán con la Red

exclusivamente en aquellos aspectos que sean acordados, por lo que no forman parte de la misma para efectos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- La Red depende de la Secretaría de Docencia en todo lo relacionado con su organización, funcionamiento y aspectos académicos.

Los ámbitos académicos universitarios que cuenten con un Centro, lo apoyarán administrativamente a través de los medios, acciones y mecanismos que señale la Secretaría de Docencia.

ARTÍCULO 10.- La dependencia encargada de coordinar la Red implementará las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento de los Centros y vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- El titular encargado de coordinar la Red integrará grupos de trabajo de entre los Coordinadores, que atenderán las actividades relacionadas con el desarrollo de recursos didácticos, uso y funcionamiento de los recursos tecnológicos y demás actividades del Centro.

ARTÍCULO 12.- Las actividades y servicios que ofrezcan los Centros serán difundidos a la comunidad universitaria y a la sociedad en general, en la forma y a través de los medios que determine la dependencia encargada de coordinar la Red.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS USUARIOS DE LOS CENTROS DE AUTOACCESO

ARTÍCULO 13.- Usuarios de los Centros son las personas que solicitan los servicios que se prestan en los mismos, para llevar a cabo actividades académicas orientadas al autoaprendizaje del idioma inglés u otras lenguas extranjeras o indígenas.

ARTÍCULO 14.- Tendrán el carácter de usuarios internos, los alumnos, personal académico y personal administrativo de la UAEM; y serán considerados usuarios externos, aquellas personas que no forman parte de estos sectores.

ARTÍCULO 15.- Los usuarios podrán contar con un archivo académico personalizado en el cual se anotarán las actividades que desarrollen, los recursos tecnológicos, áreas y recursos didácticos utilizados, así como el tiempo de permanencia en el Centro.

ARTÍCULO 16.- Los usuarios podrán hacer uso de los servicios que presta el Centro, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Los usuarios internos deberán presentar credencial vigente expedida por la UAEM;

- II. Los usuarios externos deberán presentar identificación oficial con fotografía e indicar el número de clave de registro como usuarios de la Red que previamente se les haya asignado, para el cual aportarán los datos personales y documentos que se les soliciten;
- III. Registrarse vía electrónica o manual al inicio y término de la sesión, anotando los datos de manera puntual y fidedigna;
- IV. Haber resarcido o reparado los daños o perjuicios causados al patrimonio universitario cuando hayan resultado responsables, en términos del presente Reglamento; y
- V. En el caso de los usuarios externos, cubrir las cuotas que hayan sido previamente autorizadas.

ARTÍCULO 17.- Los usuarios tienen los siguientes derechos:

- I. Hacer uso de las instalaciones, recursos tecnológicos y recursos didácticos con que cuenta el Centro;
- II. Tener acceso indistintamente a cualquiera de los Centros que integran la Red, observando las disposiciones conducentes;
- III. Recibir orientación y asesorías individuales o grupales respecto de los servicios, recursos tecnológicos y recursos didácticos del Centro, por parte del personal responsable del mismo;
- IV. Ser atendidos en forma correcta y respetuosa por el personal del Centro;
- V. Recibir la constancia, sello u otro que acredite el tiempo de permanencia en el Centro y, en su caso, las actividades desarrolladas en el mismo. Lo anterior será a petición del usuario y mediante los mecanismos que determine el propio Centro; y
- VI. Los demás que se les asignen.

ARTÍCULO 18.- Los usuarios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Recibir la sesión de inducción, con la finalidad de conocer el Centro, así como los servicios que se prestan y las actividades que se desarrollan en el mismo;
- II. Registrarse en la plataforma electrónica al ingresar y al concluir cada sesión de trabajo, para constatar el tiempo de permanencia en el Centro y control de usuarios del mismo;
- III. Hacer uso adecuado de los recursos tecnológicos y recursos didácticos, así como de los bienes muebles con que cuenta el

Centro, atendiendo las indicaciones técnicas y de funcionamiento que se les indiquen.

- IV. Hacer del conocimiento del personal responsable del Centro, cuando exista cualquier anomalía, desperfecto o irregularidad en el equipo, materiales o bienes muebles que se les hayan facilitado, previamente a su uso;
- V. Entregar al Coordinador en funciones al término de la sesión, los recursos tecnológicos, recursos didácticos y bienes muebles completos y en las condiciones que los recibieron;
- VI. Conducirse con respeto hacia el personal del Centro y demás usuarios, en dicho espacio;
- VII. Resarcir los daños o perjuicios causados al patrimonio de la UAEM, respecto de lo bienes que conforman la infraestructura del Centro.
- VIII. Observar una conducta decorosa durante su permanencia en el Centro; y
- IX. Las demás que establezca la normatividad universitaria y disposiciones aplicables conducentes.

ARTÍCULO 19.- En el caso de que los usuarios muestren un comportamiento inadecuado durante su permanencia en el Centro o bien infrinjan alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 18 fracciones IV, VI, VII y VIII de este ordenamiento, el Coordinador podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento.
- II. Interrupción de la permanencia en el Centro.

ARTÍCULO 20.- El Coordinador podrá apercibir de manera verbal a los usuarios, haciendo de su conocimiento el incumplimiento de las obligaciones en que han incurrido y exhortándolos a su observancia.

ARTÍCULO 21.- El Coordinador podrá interrumpir la permanencia de los usuarios en el Centro, solicitándoles que abandonen las instalaciones en caso de continuar la conducta que dio origen al apercibimiento o cuando el Coordinador considere que la falta es suficiente para aplicar esta medida disciplinaria.

ARTÍCULO 22.- Los usuarios que causen daños o perjuicios a los recursos tecnológicos, recursos didácticos o bienes muebles del Centro de los que resulten responsables, deberán resarcir el daño a través de la reparación o reposición de los mismos.

El Coordinador podrá determinar cuando un usuario resulte responsable y deba proceder a la reparación o reposición, en términos de este artículo. En

caso de la negativa a aceptar la responsabilidad, a los usuarios internos se les aplicará la normatividad universitaria y, en su caso, serán sancionados conforme a la misma; cuando se trate de usuarios externos, se podrá acudir a las instancias competentes del fuero común.

ARTÍCULO 23.- Los usuarios que resulten responsables conforme al artículo 22 de este Reglamento, no podrán hacer uso de los servicios que presta la Red, hasta en tanto cumplan con la reparación o reposición que se les haya impuesto.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS COORDINADORES DE LOS CENTROS DE AUTOACCESO

ARTÍCULO 24.- En cada Centro se designará uno o más Coordinadores, quienes tendrán a su cargo el adecuado funcionamiento de dicho espacio, siendo auxiliados por asesores pedagógicos y el personal de apoyo que se les asignen.

ARTÍCULO 25.- El Coordinador del Centro deberá cubrir un perfil profesional relacionado con el conocimiento y enseñanza de las lenguas y contar con habilidades inherentes al uso de los recursos tecnológicos y recursos didácticos del Centro.

ARTÍCULO 26.- Para garantizar el adecuado funcionamiento del Centro, el Coordinador en funciones supervisará el desarrollo de las actividades del personal auxiliar y, en su caso, reportará cualquier irregularidad a la dependencia encargada de coordinar la Red.

ARTÍCULO 27.- El Coordinador en funciones vigilará el uso correcto de los recursos tecnológicos, recursos didácticos y bienes muebles del Centro, así como el comportamiento de los usuarios. En caso de detectar alguna irregularidad o desperfecto, está facultado para tomar las medidas disciplinarias pertinentes en términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.- El Coordinador tiene las siguientes funciones:

- I. Impartir la sesión de inducción a los usuarios que ingresan por primera vez al Centro;
- II. Asignar al interesado la clave de registro como usuario, así como, crear su archivo académico personalizado;
- III. Identificar de manera conjunta con el usuario sus necesidades, estilos y preferencias de aprendizaje;
- IV. Asesorar a los usuarios en el diagnóstico del nivel de conocimientos de la lengua que deseen aprender, con la finalidad de seleccionar las actividades académicas convenientes a desarrollar;

- V. Conocer los recursos didácticos con que cuenta el Centro, así como elaborar y mantener actualizado el catálogo de los mismos;
- VI. Sugerir a los usuarios la forma de trabajo adecuada a su perfil en relación con los recursos didácticos de que disponga el Centro;
- VII. Proporcionar asesorías individuales o grupales a los usuarios en el momento que lo soliciten, siempre que sus actividades se lo permitan o programar las mismas;
- VIII. Conocer el uso y funcionamiento de los recursos tecnológicos existentes en el Centro, así como vigilar que los mismos sean utilizados en el cumplimiento de los objetivos para los que fueron asignados;
- IX. Cumplir con las medidas de seguridad del Centro que le sean señaladas por la dependencia encargada de coordinar la Red;
- X. Participar conjuntamente con otros Coordinadores en la realización de actividades, conforme a los programas y proyectos que se desarrollen para el adecuado funcionamiento de la Red;
- XI. Realizar las actividades de difusión que le asigne la dependencia encargada de coordinar la Red, respecto de los servicios que ofrecen los Centros;
- XII. Asistir a las reuniones a las que haya sido convocado por la dependencia encargada de coordinar la Red;
- XIII. Mantener comunicación permanente con la Secretaría de Docencia a través de la dependencia encargada de coordinar la Red, a fin de informar de la programación y desarrollo de sus actividades y eventualidades que se presenten en el Centro;
- XIV. Presentar un informe de sus actividades o de cualquier asunto relacionado con el Centro, cuando le sea solicitado por la Secretaría de Docencia o la dependencia encargada de coordinar la Red; y
- XV. Las demás que le asigne la dependencia encargada de coordinar la Red.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS CENTROS DE AUTOACCESO

ARTÍCULO 29.- Los Centros contarán con una infraestructura compuesta por recursos tecnológicos, recursos didácticos y bienes muebles necesarios para el desarrollo de las actividades relacionadas con el autoaprendizaje de lenguas.

ARTÍCULO 30.- Los recursos tecnológicos se integran por las televisiones, pantallas, grabadoras, reproductores de: audio, discos compactos y DVD, videograbadoras, computadoras, impresoras, *karaoke* y otros equipos relacionados.

ARTÍCULO 31.- Los recursos didácticos se integran con los materiales que incluyen objetos bibliográficos, hemerográficos, multimedia, recreativos, aquellos creados en el propio Centro y otros.

ARTÍCULO 32.- Los bienes muebles comprenden las salas, sillas, mesas de trabajo, archiveros, escritorios, revisteros, sellos y otros.

ARTÍCULO 33.- Los Coordinadores de cada Centro serán corresponsables del resguardo, vigilancia y control de los recursos tecnológicos, recursos didácticos y bienes muebles con que cuente dicho espacio.

En caso de probada negligencia en el desempeño de las actividades señaladas en el párrafo anterior, los Coordinadores deberán reparar o reponer los recursos o bienes que resulten dañados o que se detecte hayan sido sustraídos. Para tal efecto se hará del conocimiento de las instancias universitarias competentes.

ARTÍCULO 34.- La infraestructura de los Centros estará sujeta a un control interno por parte de la dependencia encargada de coordinar la Red, independientemente del que apliquen otras dependencias de la UAEM.

ARTÍCULO 35.- Los Coordinadores supervisarán que los bienes que integran la infraestructura de los Centros porten la etiqueta de control patrimonial correspondiente; asimismo, elaborarán un inventario, el cual deberán mantener actualizado a través de los reportes de altas y bajas de los bienes.

El inventario de los bienes servirá de base en los procesos de control que lleve a cabo la UAEM, así como en caso de que el Coordinador deje el cargo que ocupa y, en la entrega-recepción del cambio de la Administración Universitaria.

ARTÍCULO 36.- En caso de que los recursos tecnológicos sufran daños por el uso natural, se hará valer la garantía correspondiente o la reparación se llevará a cabo a través de la Dirección de Servicios de Cómputo de la UAEM.

ARTÍCULO 37.- El Centro contará con un catálogo detallado y actualizado de los recursos didácticos que lo integran, el cual estará a disposición de los usuarios en un lugar visible de las instalaciones a fin de facilitar su consulta.

ARTÍCULO 38.- La titularidad de los derechos de autor sobre los recursos didácticos y productos que hayan sido creados haciendo uso de la infraestructura del Centro y en el horario de contratación por la UAEM, deberán sujetarse a lo dispuesto en los convenios celebrados y en la normatividad de la UAEM.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día de su expedición.

SEGUNDO.- La Coordinación del Programa Institucional de Enseñanza de Inglés, será la dependencia universitaria que asuma la responsabilidad de coordinar la Red y dar cumplimiento al presente Reglamento, hasta en tanto se acuerda y formaliza su denominación.

TERCERO.- Este ordenamiento deberá ser publicado en el Órgano Oficial Informativo de la Universidad "Gaceta Universitaria".

DADO EN EL EDIFICIO CENTRAL DE RECTORÍA, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2007.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2007, 50 Aniversario Luctuoso del Poeta Enrique Carniado"

Dr. en A. P. José Martínez Vilchis

Rector